

2022-0167

Reinaldo Villamizar <rava772022@gmail.com>

Mar 8/08/2023 17:34

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (20 MB)

NULIDAD DE LO ACTUADO, 2022-00167,.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS JUZGADO NULIDAD P 2022-0167,.pdf;

Por medio del presente correo, me permito enviar solicitud de Nulidad de lo actuado por indebida notificación, que consta

- A. Solicitud: en 10 folios
- B. Anexos y pruebas: En 63 folios

Atentamente,

Reinaldo A Villamizar Arenas,  
Telfs: 3165795571-3166259903

SEÑOR:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
E.S.D

**REF. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

**DEMANDANTE: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.**

**DEMANDADO: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

**RADICADO: 2022- 0167**

**REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado del señor: **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota, por medio del presente escrito, me permito Interponer Nulidad de las actuaciones realizadas desde el auto de Admisión de La demanda del Juzgado Segundo de familia del circuito de Cúcuta dentro del radicado 2022-167, por indebida notificación de la demanda, sustentado en los siguientes hechos Y Consideraciones jurídicas relevantes:

**NOTA ESPECIAL AL JUZGADO:**

**OBJETO DE DEBATE DE LAS VULNERACIONES DE LOS DERECHOS DEL SEÑOR: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS - CASO EN CONCRETO.**

Señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Cúcuta considero que no se observaron los derechos fundamentales del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS con ocasión del auto Admisorio de demanda del 16 de agosto de 2022, también en las diferentes etapas procesales, así como el fallo de sentencia de fecha de 13 de junio del 2023, mediante el cual se deja claro que hay una indebida notificación y violación al debido proceso, incurriendo en defecto fáctico, sustantivo y procedimental, al no tener en cuenta que la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda, no se materializó en debida forma y en donde la parte demandante *hizo incurrir en error* al juzgado teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se aportó la notificación personal de la parte demandada y el despacho debió realizar el control de legalidad correspondiente, como por ejemplo solicitar certificación a la secretaria de educación para que fuera corroborado el correo electrónico verdadero, aun así el día 31 de mayo del año 2023, Su Señoría pudo observar que el correo aportado en la demanda era erróneo, y decidió notificar a otro correo que le dio la misma señora que se equivocó en el primer correo, lo que Señora Juez por lo menos debió generarle duda y nombrarle curador a mi poderdante o reitero hubiera solicitado el Despacho algún tipo de certificación donde conste el correo del Señor: Ramón, o notificarlo de forma física.

Correo verdadero es > [jalealc.2010c@gmail.com](mailto:jalealc.2010c@gmail.com)

Correo erroneo 1 es > [jalealc.2010@gmail.com](mailto:jalealc.2010@gmail.com) (dado por la hija en testimonio)

Correo erroneo 2 es > [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com) (dado en la notificación demanda según testimonio por la misma hija Katherine)

**LA DIFERENCIA ES la (c) DESPUES DEL 2010**

Ahora bien si vemos el cotejo de envío del auto admisorio de la demanda, de la empresa de envíos certifican que enviaron al correo [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com) (correo erróneo) dado por la parte demandante en la demanda, es de observar desde acá se evidencia el inicio de la violación al debido proceso, así como la violación al derecho de defensa puesto que la parte demandada nunca pudo ser notificada en debida y legal forma por el error y engaño consiente de la Parte demandante ya que también había aportado a la demanda la dirección física personal del señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, (Obsérvese esto en la cual debió enviarle con cotejo a esta dirección y evitar nulidades futuras, así mismo hay omisión en el legislador en no realizar el control de legalidad como corresponde, en donde

en audiencia del **31 de mayo del 2023** se evidencia la nulidad a toda luz en donde hay dudas de la notificación por correo electrónico y en donde le pregunta a la señora: Katherine Leal en audiencia de interrogatorio en el tiempo 1:23:45 en adelante lo cual se evidencia la clara evidencia de nulidades procesales dentro del proceso. Dejo acá el enlace de la Audiencia del 31 de mayo

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/118712cf-bea3-4b7b-9c90-ff0de5326d2b?vcpubtoken=64e876a5-d81f-416f-8617-f23ce574504d>

Ante lo anterior se expondrá con más detalle más adelante consecutivamente con los hechos, en donde es claro que quedan varias premisas y preguntas y dudas al Despacho y a la parte demandante como las siguientes:

- ¿Por qué el abogado demandante sabiendo la dirección física no notificó a esta?
- ¿Por qué el juzgado al admitir la demanda bajo su facultad no ordenó realizar las 2 notificaciones física y electrónica sabiendo la dirección aportada en la demanda?
- ¿Porque la juez en audiencia y percatándose de la irregularidad no ordenó notificarlo a la dirección física aportada?
- ¿Por qué la juez en uso de sus facultades y sabiendo de la irregularidad no ofició a la secretaria de educación para constatar la duda en cuanto datos personales, teniendo en cuenta que es docente?
- ¿Con el respeto debido es de preguntarse por qué la Señora Juez concedió 3 días al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS para que subsanara la irregularidad y dicha decisión la tomó en estrados, ordenando se notifique esa decisión a un nuevo correo que el Despacho no verifica si pertenece a mi poderdante, lo que desencadenó en que el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS no pudiera conocer la decisión por no estar vinculado al proceso y por no tener medio idóneo de notificación para conocer dicha decisión? Debió Notificar Personalmente.
- Porque teniendo duda de posible nulidad, la juez de Familia debió realizar las notificaciones al resto de domicilios que ya tenían efectivo conocimiento como lo es las notificaciones en el barrio Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, así como las Direcciones en el Municipio de Salazar, aunado a lo anterior podía Notificar por medio del domicilio de Trabajo de la escuela de Salazar, y por medio de la secretaria de educación.

### **HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DE LAS OMISIONES**

1. El JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal. Al no Notificar la Demanda en la dirección manifestada en la demanda cuando supo de la posible nulidad por indebida notificación puesto que es algo ilógico que en audiencia judicial la JUEZ notifique en estrados y al mismo correo electrónico del error en vez de Notificar a una dirección cierta como es la de su domicilio.
2. Que mi poderdante tuvo una relación que se terminó hace más de 10 años con la señora: **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No: 27.720.083 Expedida en el municipio de Gramalote, en la se casaron el día: 20 enero del 1996 en la parroquia san Luis Gonzaga Norte De Santander, Producto de esa relación procrearon dos hijas ya mayores de edad:
3. Que el día 10 de marzo del año 2023, le propuso a la señora: EDDY YOLANDA PEÑA, que se realizara la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad de manera consentida y por notaria, y ella aceptó, en prueba de ello otorga poder al suscrito, el día 17 de marzo del año 2023, lo cual no se explica esa forma de proceder por la parte demandante pues nunca le dijo la señora EDDY YOLANDA al señor: RAMON que se encontraba demandado, y al contrario me concedió poder para actuar para arreglar las cosas, lo que es algo que no se entiende. (Anexo poder)

4. Que de forma sorpresiva el día 16 de junio del año en curso, hace apenas algunos días, la señora EDDY YOLANDA PEÑA, le informa a mi poderdante de forma vaga, que hay un proceso judicial en curso, en el juzgado segundo de familia del circuito de Cúcuta, en donde en ningún momento le habían dicho nada ni notificado nada inclusive estando viviendo entre semana en la casa de Salazar y frecuentar la casa de Cúcuta los fines de semana.
5. Que mi poderdante acudió al suscrito para informarle el día 16 de junio de los presentes, y el día 20 de junio procedimos a acudir al Despacho Judicial, donde nos informan que, sí existe el proceso, y que proceda entonces mi poderdante a pedir el link del expediente digital, solicitud que se realizó previa consulta en la página de la rama judicial para saber el radicado del proceso, el mismo día 20 de junio de 2023 desde el verdadero y auténtico correo de mi poderdante.
6. Que la solicitud del expediente fue respondida por el Despacho que usted preside, el día 21 de junio de los presentes, donde apenas ese día mi poderdante pudo ver por primera vez las actuaciones que se surtieron en el proceso 2022-167, y enterarse del contenido de las mismas, por lo que me permito asomar desde ya pleno rechazo a lo manifestado en la demanda, pues provocaron inducción al error al Despacho accionado, sin detrimento de las falencias que con todo respeto se observan dentro de lo actuado en el proceso, y que se señalaran una por una más adelante.
7. Que desde el día 21 de junio del año 2023, fecha en que apenas se ha conocido por mi poderdante se ha analizado las actuaciones surtidas dentro del proceso, y se puede observar que se solicitó link del expediente desde el correo original [jalealc.2010c@gmail.com](mailto:jalealc.2010c@gmail.com) y se iniciaron las correspondientes acciones judiciales, en donde en escrito del 22 de junio mediante escrito solicita mi poderdante la respectiva suspensión de los efectos de la sentencia por indebida notificación de la demanda, así mismo se deja ver las irregularidades procesales de las cuales se desmarca la solicitud, esto en aras que implemente el Despacho Judicial las medidas de saneamiento dentro del proceso, y de esta forma no siguieran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa, por la indebida Notificación Personal al señor: RAMON.
8. Manifestarle Señora Juez, en estudio del link enviado el de 21 de junio del 2023, se observa que desde la demanda presentada el día: 26 de abril del año 2022, el correo de mi poderdante se aportó mal, pues en la demanda se relaciona el correo [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com) que no es el correcto, siendo el correo correcto el siguiente: [jalealc.2010c@gmail.com](mailto:jalealc.2010c@gmail.com) , siendo desde ese momento mismo que se encuentra la indebida notificación de la demanda Señora Juez, pues debido a ese error garrafal mi poderdante no pudo ejercer su derecho fundamental a la defensa, y se le irrespeto el debido proceso, pues si bien es cierto el Despacho cree en primera instancia lo manifestado en la demanda, también es cierto que en ningún momento se verificó por parte del Despacho que fuera realmente el correo de mi poderdante, y no obra prueba alguna de ello, como por ejemplo alguna certificación del lugar de trabajo del señor RAMON LEAL, o más aun en la misma demanda relacionan dirección física de mi poderdante, y no realizaron notificación a esa dirección, solo se decidió que la dirección electrónica aportada en la demanda era la correcta, no siendo así, y más adelante en interrogatorio surtido por la señora Juez el día 31 de mayo del 2023, se advierte causal de nulidad por indebida notificación en error del correo electrónico de mi poderdante aportado desde la misma demanda, lo que invalida la certificación aportada por la parte demandante de entrega de la notificación, pues nunca se realizó al correo correcto, y por ende todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda es nulo.
9. Ahora bien continuando con el análisis del expediente, se evidencia en La audiencia del proceso judicial celebrada el 31/05/2023 en interrogatorio de parte la juez desde ya deslumbra unas posibles irregularidades sobre la notificación de demanda en donde en dicha audiencia desde **minuto 13:50** la Juez le pregunta que como obtuvo el correo electrónico la demandante, lo cual manifiesta la señora: EDDY YOLANDA

que de la hija, pero se llena de dudas y no sabe manifestarle al despacho de la obtención del correo y la demandante toma dicho correo del correo de link de audiencia el cual ya sabemos que está mal pues siempre hablan del correo erróneo [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com) y así mismo le preguntan que si sabía de la demanda y su contenido y esta contesta que no conoce pero supuestamente si está informado lo cual crea y deja muchas dudas, así mismo la parte demandante manifiesta que él también vive ocasionalmente en la casa por eso no se entiende por qué no Notificaron Personalmente o se emplazó al demandado para evitar nulidades ( anexo link de Audiencia para mejor comprensión desde el minuto 13:50 al minuto 19:20) <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/118712cf-bea3-4b7b-9c90-ff0de5326d2b?vcpubtoken=64e876a5-d81f-416f-8617-f23ce574504d>

10. en la audiencia de interrogatorio de 31/05/ desde el minuto 25:35 la Juez le pregunto sobre el último domicilio de las partes, la cual la demandante respondió que Salazar y que él aún vive ahí entre semana y viene los fines de semana a la casa de Cúcuta ubicada en Torcoroma, lo cual es claro que hay un sitio de notificación efectiva que es la de la ciudad de Cúcuta del Barrio Torcoroma y en Salazar donde la demandante. (Obsérvese video de audiencia en link del hecho anterior)

11. En audiencia de interrogatorio del 31/5/23 en audiencia de etapa de testimonios hay falencias, ejemplo en el testimonio de Yineth Leal, no se identificó correctamente y no prendió la cámara para mostrar su documento y poder identificarla lo cual es que no se explica, en el minuto 55:10 en adelante, así mismo en el interrogatorio del señor José Ángel Peña desde el tiempo hora y un minuto 1:1:01 en adelante no era claro sobre el proceso al que lo llamaron se encontraba confuso, así mismo desde el tiempo la hora 1:1:17 minutos la jueza interroga a una persona que dice ser la señora Katherine Leal Peña, le dice que se presente y exhiba su documento de identidad esta no la tiene, o así mismo se le dice que presente otro documento de identidad a lo cual responde que tampoco, lo cual no se explica Señora Juez, porque dejó continuar a esta persona sin identificarla plenamente, de lo anterior la juez dejó continuar en donde a la hora y veinte minutos de video audiencia 1:20:50 La juez le pregunta sobre el correo electrónico del padre(demandado) esta responde que cree que es [jalealc.2010@gmail.com](mailto:jalealc.2010@gmail.com) es decir correo incorrecto también y lo cual causa duda y así mismo ella asegura que le dio el correo a su mamá para la demanda, pero no se tiene certeza absoluta de como la hija obtuvo este correo electrónico si fue sin culpa en que incurrieron en error, así mismo le preguntan en la hora con veinticuatro minutos y cuarenta y cinco segundos en adelante 1:24:45 que si el demandante conocía la demanda esta respondió que cree que sí, sin certeza alguna, que la mamá le contó y así mismo le pregunto la Señora Juez que si sabía ella que si su padre el demandado tenía Conocimiento de la demanda por boca de él a lo cual ella respondió que NO que no lo ha escuchado, y en donde se evidenció que la hija no ha hablado del tema del divorcio con su padre viviendo está en la misma casa, notándose así que el señor Demandado RAMON LEAL CASTELLANOS no tuvo conocimiento de la demanda en curso ni siquiera por boca de sus hijas y de su ex esposa. Anexo video audiencia en link de la diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/118712cf-bea3-4b7b-9c90-ff0de5326d2b?vcpubtoken=64e876a5-d81f-416f-8617-f23ce574504d>

12. Ahora bien, en dicha audiencia en el tiempo una hora y cuarenta y siete minutos con quince segundos 1:47:15 la juez toma una medida de saneamiento al ver y comparar que hay un segundo correo de notificación uno al que notificaron la demanda que es [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com) y la hija manifestó en su testimonio que el correo del padre era [jalealc.2010@gmail.com](mailto:jalealc.2010@gmail.com) sin ningún tipo de certificación por parte de la interrogada, por lo que existe duda razonable que el segundo correo aportado también lo entregaron mal, observando en el tiempo una hora cincuenta y dos minutos en adelante 1:52:20 de la mencionada audiencia del 31 de mayo del 2023, la Señora Juez dicta una un auto concediendo 3 días para que el demandado haga las alegaciones correspondientes en donde la Juez ordena enviar esa decisión al segundo correo dado por la hija lo cual no se tiene certeza cierta que sea del señor: RAMON, y efectivamente termino siendo incorrecto ese correo, evidenciando la violación al debido proceso, pues considero ante la duda debió el Despacho notificarlo

personalmente a las direcciones físicas comprobados, pues es algo contrario a las garantías de mi poderdante que se notifique a una dirección electrónica que no sabe el Despacho si es la correcta, por lo que debió pedirse por lo menos una certificación de la Secretaria de educación, o nombrársele curador ante la duda que genera que la misma persona que entrego a la demandante el primer correo le entregue al Despacho un segundo Correo con dudas y sin tener una certificación por parte de la interrogada.

13. En Audiencia del 13 de junio del 2023 audiencia de alegatos y sentencia la juez manifiesta que estuvo saneado el proceso, pero en el informe no es completo pues no hay una prueba idónea en donde se pueda comprobar que la dirección electrónica dada una segunda vez por la hija sea la correcta más cuando la señora Katherine estuvo dudosa en su testimonio, y no se identificó en el mismo, así mismo no se entiende por qué no ofició a la secretaria de educación para que le enviara la hoja de vida y verificar los datos personales, así como también de enviar según el artículo 292 del C.G.P a su domicilio en Cúcuta, en domicilio en Salazar, o a su domicilio de trabajo en el colegio donde trabajaba, ósea el despacho poseía varias formas de Notificar a Demandado señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS por lo que dicha audiencia de sentencia el trámite estuvo viciado del todo, pues en ningún momento mi poderdante se encontraba legalmente vinculado al proceso 2022-0167 ( Se anexa link de audiencia del 13 de junio del 2023 sentencia)

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/05b39485-c96f-48c9-a772-87c746fb0d89?vcpubtoken=914a252e-9337-4a24-bb49-8e18b18c8297>

Por ultimo Señora Juez, es menester expresarle que el fin último de la justicia es encontrar la verdad, y en este caso en específico se la ha negado de pleno derecho a mi poderdante el derecho a la defensa que fue inexistente dentro del proceso, pues nunca fue notificado en debida forma, lo que va en contravía de la verdad, así mismo, expresar que mi poderdante fue engañado en su buena fe pues la señora: EDDY YOLANDA, llego a un arreglo con el señor: RAMON y en constancia de ello me firmó poder a mí para adelantar de común acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad, donde manifiestan los dos señores antes nombrados, que no se deben ni deberán alimentos ni nada financiero ni de otra índole entre sí, y nunca en el transcurso de las negociaciones le notifico la demanda, y no hay prueba que obre en el expediente de ello, Copia del poder acá mencionado se anexa a esta solicitud, por lo que Señora Juez, es menester que se a mi poderdante se le dé la oportunidad de controvertir las supuestas pruebas que obran en su contra, y la única forma de hacerlo es con la nulidad de lo actuado,

### **CONSIDERACION JURIDICAS A TENER EN CUENTA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

- En el escrito de demanda en el hecho 10 la parte demandante manifiesta que aun conviven en la misma casa, por ello no se explica por qué supuestamente no se realizó la notificación física en la vivienda del parte Demanda.
- En el escrito de Demanda en el título de NOTIFICACIONES la parte Demandante manifiesta que la notificación del demandado es la siguiente: “Ramón Alberto Leal Castellanos” en la avenida 11ª # 8-29 Urbanización Torcoroma de la Ciudad de Cúcuta
- En el Poder de la demanda el Correo electrónico es el incorrecto y erróneo
- En la Notificación de la Demanda igualmente está el correo electrónico incorrecto
- Así Mismo en el Artículo 6 de la ley 2213 del 2022 en uno de sus apartes finales manifiesta lo siguiente: “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” De lo anterior es claro que la parte demandante debió notificar de manera física para que hubiera errores procesales y el despacho debió ordenar las 2 Notificaciones de manera electrónica y de manera física.
- Igualmente, en el artículo 8 de la Ley 2213 sobre las NOTIFICACIONES PERSONALES en su parte Final manifiesta lo siguiente: “Cuando exista discrepancia

sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

- no se observó lo dispuesto en el art 291 del C.G.P en especial la parte final de numeral 3 de dicho artículo, que dice:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Como se puede observar Señora Juez, la demandante especulo con mi correo electrónico, en un acto de mala fe e inducción al error, pues nunca aporto mi correo correcto, y en ningún momento se encuentra acuse de recibido de mi parte, porque no tuve la oportunidad, toda vez que nunca me enviaron a mi correcto y verdadero correo electrónico ninguna notificación, lo que hace que no se cumpliera por la parte demandante lo expuesto en la citada norma, además de expresarle que se me pudo haber notificado de forma física la demanda, en las formas expuestas en el C.G.P, pues conocen la demandante y mis hijas mi dirección de domicilio acá en Cúcuta, saben dónde trabajo, pues tenemos contacto prácticamente todos los días, y no me explico porque mintieron en las declaraciones que hicieron, reiterando que solo hasta el día 21 de junio del 2023 yo vengo a enterarme de todas estas declaraciones equivocadas por parte de la demandante mis hijas y los testigos,

### **PETICIONES AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

De acuerdo a los hechos y consideraciones al despacho solicito ante su despacho poder encaminar las actuaciones judiciales:

1. Solicito de manera respetuosa a usted señora Juez que deje sin efectos las actuaciones procesales dentro del proceso judicial de radicado 2022-00167 desde el auto admisorio de la demanda del 16 de agosto de 2022, así como todas las actuaciones dentro del proceso, que siguieron del auto admisorio de la demanda, lo anterior por la indebida Notificación y violación al debido proceso.
2. De acuerdo ante la anterior solicito ordenar la debida y legal Notificación de la Demanda a la Parte Demandante para que pueda ejercer su derecho a la defensa mi representado, Notificaciones que se deban realizar en debida forma a la dirección electrónica verdadera, o a las direcciones físicas a disposición de la demandante
3. Solicito de Manera Respetuosa al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, que cese las actuaciones judiciales dentro del presente proceso 54001316000220220016700 mientras se dé una solución de fondo a la presente nulidad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MARCO LEGAL.**

- **LA INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL**

**Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso** En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido

por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

- **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“**Artículo 132.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“**Artículo 133.** Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

**Artículo 134.** Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

- **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

- **DERECHO A LA DEFENSA**

sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

- **DEBIDO PROCESO**

**artículo 29 Constitución Política**, señala que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Énfasis propio)

Dentro de todo proceso judicial, las autoridades tienen la obligación de notificar a las personas involucradas sobre la celebración de las diligencias que se programen. En el caso del procedimiento penal, existe la posibilidad de que la actividad judicial se adelante en ausencia de los investigados, bien sea porque no es posible su ubicación, o porque a pesar de ser informado de las mismas deciden no asistir a ellas.

## ANEXOS

- ✓ Copia Cedula Ramón Alberto Leal
- ✓ Pantallazo Hoja de Vida de La Secretaria de Educación Donde reposa el correo electrónico real [jalealc.2010c@gmail.com](mailto:jalealc.2010c@gmail.com)
- ✓ Copia de la demanda y anexos del proceso judicial llevado en el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CUCUTA (extraído del expediente digital)
- ✓ Copia del Auto de Admisión de Demanda realizado por el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CUCUTA (observar orden de Notificaciones) (extraído del expediente digital)
- ✓ Copia de los Cotejos de Notificaciones Realizados por empresas donde siempre se encuentra mal el Correo Electrónico [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com) (correo erróneo) y en donde solo manifiestan el correo enviado mas no se evidencian los rebotes (extraído del expediente digital)
- ✓ Auto del Juzgado da por Notificado al Demandado dejando la aclaración que se notificó de acuerdo a la dirección dada en el libelo de demanda el cual fue donde hicieron incurrir en error judicial
- ✓ Acta de Audiencia del 31 de mayo del 2023 donde se observa y deslumbra las nulidades sin que el juzgado realice lo pertinente.
- ✓ ENLACE DE LA AUDIENCIA VIRTUAL DEL 31 DE MAYO DEL 2023 (audiencia de interrogatorios y testimonio)

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/118712cf-bea3-4b7b-9c90-ff0de5326d2b?vcpubtoken=64e876a5-d81f416f-8617-f23ce574504d>

- ✓ ENLACE DE LA AUDIENCIA VIRTUAL 13 junio 2023 (alegatos y sentencia)

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/05b39485-c96f48c9-a772-87c746fb0d89?vcpubtoken=914a252e-9337-4a24-bb49-8e18b18c8297>

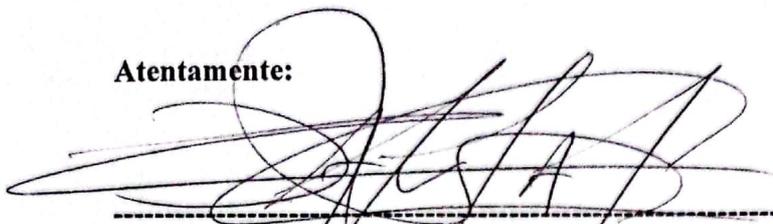
- ✓ Copia de la sentencia judicial 18 junio 2023 (contiene link de audiencia)
- ✓ Copia de solicitud del señor RAMON LEAL demandado, solicitud del 20 de junio del 2023 donde la parte demandante dio a conocer de la existencia de un proceso judicial
- ✓ Solicitud ante el despacho de dejar sin efectos la sentencia judicial.
- ✓ Poder para actuar

## NOTIFICACIONES

**SOLICITANTE: RAMON ALBERTO CASTELLANOS**, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Al correo electrónico: [jalealc.2010c@gmail.com](mailto:jalealc.2010c@gmail.com)

**APODERADO DEL SOLICITANTE: REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, con dirección de Correo electrónico [rava772022@gmail.com](mailto:rava772022@gmail.com), o en la calle 12 No: 4-22 int. 213 centro comercial el remolino centro Cúcuta.

**Atentamente:**



---

**REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**  
C.C. 1.007.011.382 EXPEDIDA EN CUCUTA  
T.P. No: 209.447 del C.S.J.

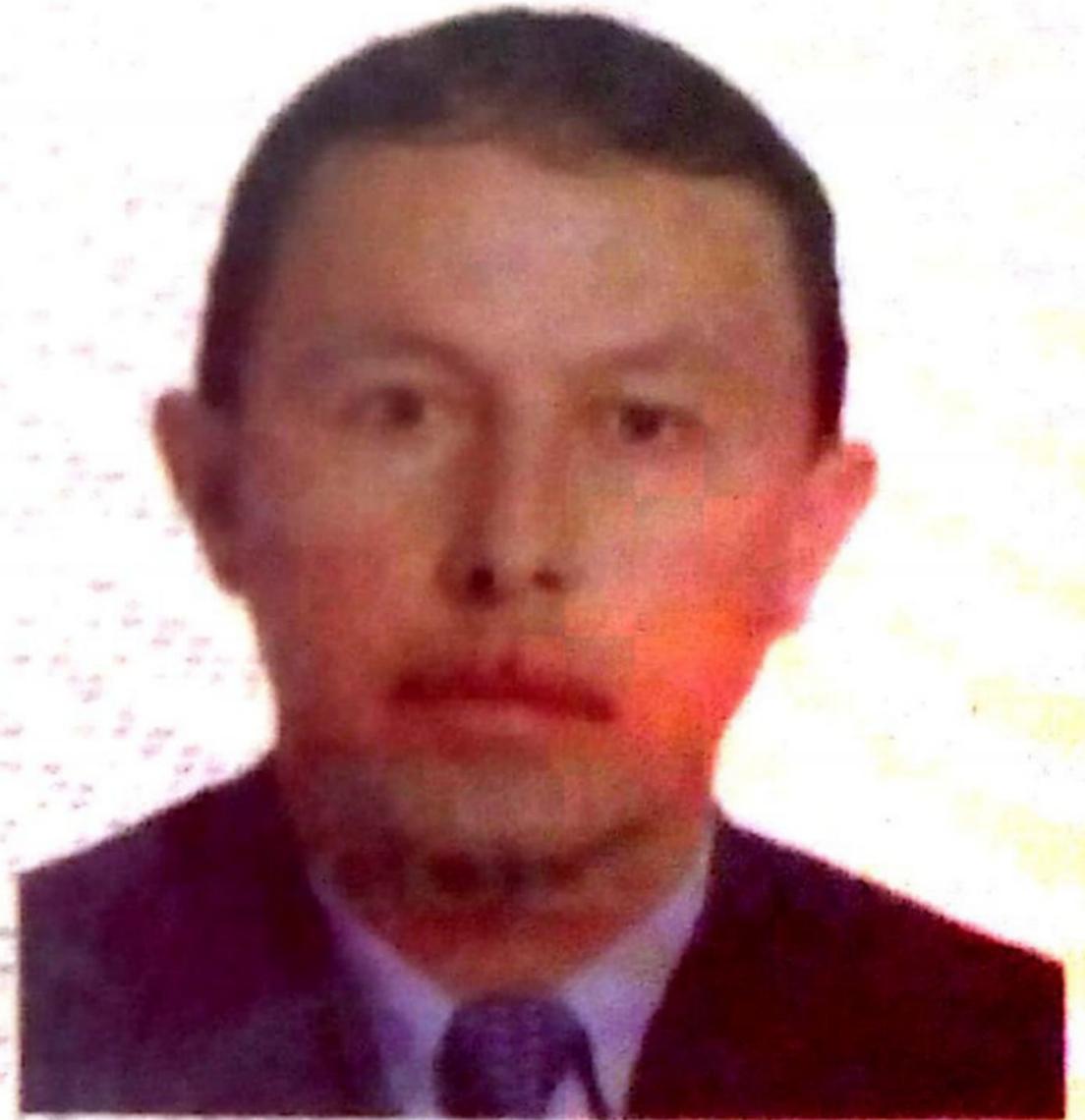
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.000.290**

**LEAL CASTELLANOS**

APELLIDOS

**RAMON ALBERTO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Ramon Alberto Leal*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ENE-1963**

**CHINACOTA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**  
ESTATURA

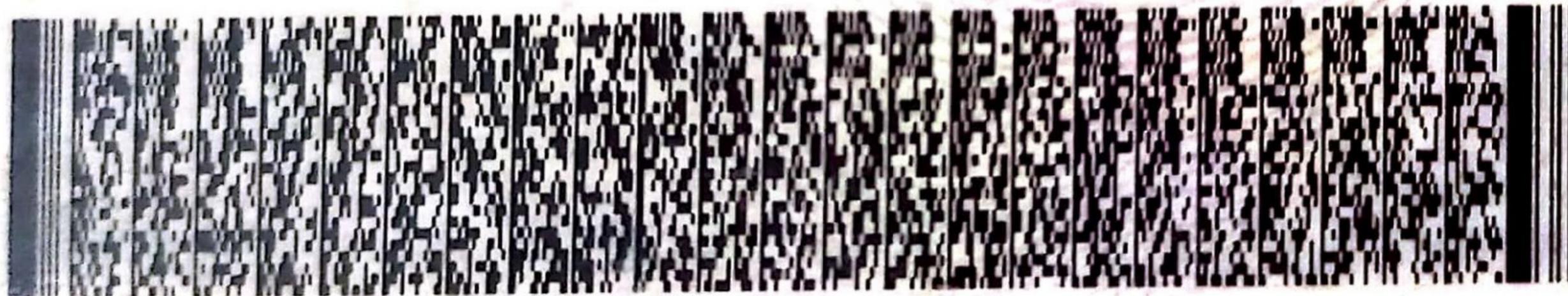
**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**11-MAR-1981 CHINACOTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2507300-00243007-M-0088000290-20100630

0022516634A 1

33682673

ESTADO CIVIL



# DATOS SAC RAMON LEAL CASTELLANOS(1)

Etiqu... +

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SAC SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Inicio Crear Requerimiento Legalizaciones Consultar Radicado Correspondencia Agendamiento de Citas Administración Reportes Seguridad Manual de Usuario Cerrar sesión

Inicio x Ciudadanos x

### DATOS PERSONALES

TIPO DE IDENTIFICACIÓN *	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NO IDENTIFICACIÓN *	88000290
NOMBRES *	RAMÓN ALBERTO	APELLIDOS	LEAL CASTELLANOS
GENERO	MASCULINO	TRATAMIENTO *	SEÑOR
PAÍS	COLOMBIA	FECHA NACIMIENTO	16/01/1983 DD/MM/AAAA
TIPO DE CIUDADANO	DOCENTE	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL Ó ENTIDAD	

### DATOS DE UBICACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO	jaleal2010c@gmail.com	NOTIFICACIÓN EMAIL *	SI
DEPARTAMENTO CORRESPONDENCIA *	NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO CORRESPONDENCIA *	CÚCUTA
DIRECCIÓN *	AV. 11A # 8 A- 29 TORCOROMA	COMPLEMENTO DIRECCIÓN	
TELÉFONO	3214488129		

### DATOS DE INGRESO AL SISTEMA

Señor

**JUEZ DE FAMILIA DE CUCUTA.**

E. S. D.

**JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía numero 13'922.764 de Málaga y portador de la tarjeta Profesional # 41.193 del C. S de la J. obrando como apoderado judicial de la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Salazar de la palmas, e identificada con la c.c. # 27.720.083 de Gramalote, respetuosamente concurre ante su Despacho a fin de promover proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra el señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Salazar de las palmas e identificado con la c.c. # 88.000.290 de Chinácota

### **PRETENSIONES**

Solicito al señor Juez que se haga los siguientes pronunciamientos:

1. Se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** y el señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, en la parroquia San Luis Gonzaga de la ciudad de Cúcuta el día 20 de enero de 1.996 y registrado en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 05544895 de la Registraduría Nacional del estado civil.
2. Que como consecuencia de tal declaración se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio y se ordene su liquidación.
3. Condenar como cuota alimentaria a favor de la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** al demandado **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** por ser cónyuge culpable de la cesación de efectos civiles a una suma mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### **HECHOS**

Son el fundamento de las anteriores peticiones los siguientes hechos:

1. El señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** y la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Luis Gonzaga de la ciudad de Cúcuta el día 20 de enero del 1.996, registrado bajo el indicativo serial 05544985 de fecha 22 de octubre del 2.019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Los cónyuges **LEAL - PEÑA**, aun antes de su matrimonio, hacían convivencia marital y en tal virtud convivieron durante 3 años en la escuela rural de la loma del municipio de Salazar y otros 3 años en el casco urbano del Salazar de las Palmas en el Barrio nuevo sector 1.
3. Fruto de dicha convivencia nacieron sus hijas Julieth Katherine Leal Peña en 1.990 y Yineth Maritza Leal Peña en 1.996.

4. El Cónyuge RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, tenía y tiene como forma de distracción la costumbre de ingerir licor.
5. Esta conducta reiterada empezó a generar problemas de violencia intrafamiliar, pues el cónyuge LEAL CASTELLANOS una vez ebrio llegaba al domicilio conyugal y la emprendía primeramente con violencia verbal y posteriormente a los golpes contra la señora EDDY YOLANDA.
6. Conflictos surgidos de esta ingesta de licor se fueron agravando con el paso del tiempo, al punto de tener que solicitar la intervención de la comisaria de familia para controlar su ocurrencia y evitar que terminaran en situaciones peores.
7. El cónyuge RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS es la fuente de ingresos monetarios del hogar, en tanto que la cónyuge EDDY YOLANDA permanecía en el hogar como ama de casa, atendiendo las necesidades de sus hijas y por supuesto a su cónyuge.
8. Esta diferencia económica siempre fue aprovechada por el cónyuge Leal Castellanos para sojuzgar a su cónyuge Eddy Yolanda Peña.
9. Debido a los múltiples problemas generados por el comportamiento agresivo del cónyuge LEAL CASTELLANOS y a la imposibilidad económica de la cónyuge PEÑA BLANCO para instalarse en otro lugar, resolvieron vivir bajo el mismo techo, pero, sin compartir como cónyuges desde hace 6 años.
10. Por su parte mi poderdante con el fin de obtener ingresos para su sustento económico, instalo un pequeño negocio de papelería en la misma casa donde habitan en el municipio de Salazar de las Palmas, que en razón de la pandemia se fracasó y ahora obtiene recursos del arrendamiento del local donde funcionaba su extinto negocio.
11. El Cónyuge RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS dispone de recursos económicos, toda vez que por ser docente del sector oficial disfruta de una pensión de gracia y de su remuneración ordinaria como tal.
12. Amén de lo anterior el cónyuge RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS sostiene desde hace un tiempo sostiene una relación sentimental con la señora Lady Dayana Jaimes en la ciudad de Cúcuta con quien prácticamente hace vida marital en la actualidad en el municipio de Chinácota, los fines de semana.

### **CAUSALES INVOCADAS**

Fundamento mi solicitud en las causales 1, 3 y 8 del artículo 154 del c.c. modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me apoyo en las normas contenidas en el artículo 154 del C. C, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992 en el título II de la sección tercera de los procesos de liquidación del C.G. del P., artículo 523.

### **PRUEBAS**

Solicito sean tenidos en cuenta como prueba las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- Poder a mi favor conferido
- Registro civil de matrimonio
- Copia de la citación efectuada por la Comisaria de Familia de Salazar al señor Ramón Alberto Leal Castellanos para adelantar diligencia de conciliación
- Copia de la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el cónyuge Ramón Alberto Leal Castellanos.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito al señor Juez señalar fecha y hora a fin de que el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS absuelva el interrogatorio que en forma verbal le formulare.

**TESTIMONIOS.** Solicito al señor Juez oír en declaración a las siguientes personas: JOSE ANGEL PEÑA, identificado con la c.c. # 13.470.642 de Salazar correo electrónico andromed32@gmail.com quien depondrá acerca de la forma de vida y convivencia marital de los esposos Leal Peña durante el tiempo de su matrimonio; MARLY KARINA GALVIS ORTEGA Y BLANCA ISABEL SIERRA identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.072.650.240 y correo electrónico marllygalviz@gmail.com y blanquita11-16@hotmail.com quienes depondrán de la acerca de la forma como actualmente viven los esposos Leal – Peña.

### **MANIFESTACION**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los documentos anunciados en el acápite de pruebas se encuentran en mi poder y que la dirección electrónica del demandado me fue suministrada por mi poderdante

### **COMPETENCIA**

Por el domicilio del demandado y la naturaleza del asunto es usted el señor Juez el competente.

### **PROCEDIMIENTO**

El procedimiento que debe seguir la demanda es el contemplado en el título I capítulo II del libro 3 Código de general del proceso art 388

### **ANEXOS**

Acompaño con el libelo copia digital de los documentos anunciados en el acápite de pruebas y solicitud de medidas cautelares

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho y en la oficina 507 del edificio Agrobancario calle 10 # 5 – 50 de la ciudad de Cúcuta. correo electrónico jorge\_camperos@hotmail.com

El demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS en la avenida 11ª # 8ª - 29 urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta. correo electrónico jalealc2010@gmail.com

Mi poderdante en la calle 3 # 5 – 48 barrio nuevo de la municipalidad de Salazar de las Palmas. Correo electrónico edyope1810@hotmail.com

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Eliecer Camperos Torres', with a stylized flourish extending to the right.

**JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**

C.C. #13.922.764 de Málaga

T.P. #41.193 del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE CUCUTA**  
**E. S. D.**

**Ref. Cesación de efecto civiles EDDY YOLANDA PEÑA VS. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

**Medidas cautelares**

**JORGE E CAMPEROS TORRES**, obrando como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la practica de las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro de un inmueble consistente en un lote junto con la casa sobre el construido distinguido como lote 3 de la manzana J de la municipalidad de Chinácota, cuyos linderos y medidas se encuentran establecidos en la escritura pública 242 de fecha 23 de junio del 1.998 de la notaria única del circulo notarial de Chinácota registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de la municipalidad de Chinácota bajo el folio de matrícula inmobiliaria 264 – 9927.

Esta denuncia de bienes de propiedad del demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS identificado con la c.c.# 88.000.290 la hago bajo la gravedad del Juramento

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge E Camperos Torres', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JORGE E CAMPEROS TORRES**  
C.C. # 13.922.764 de Málaga  
T.P. # 41.193 del C. S. J.

Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE CUCUTA**  
E. S. D.



**EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, mayor de edad, domiciliada ciudad de Salazar, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.720.083 de Gramalote, respetuosamente manifestamos al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta e identificado C.C. # 13.922.764 de Málaga y portador de la tarjeta profesional 41.193 del C. S. J. correo electrónico [jorge\\_camperos@hotmail.com](mailto:jorge_camperos@hotmail.com), para inicie y lleve hasta su culminación proceso declarativo verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la consiguiente liquidación de la sociedad conyugal contra el señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Salazar e identificado con la c.c. # 88.000.290 de Chinácota. Correo electrónico [jalealc.2010@gmail.com](mailto:jalealc.2010@gmail.com)

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C. G.P. y particularmente para recibir, transigir, desistir y sustituir

Del señor Juez,

*Edy Yolanda Peña Blanco*  
**EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**  
c.c. # 27.720.083 de Gramalote.  
Correo electrónico [edyope1810@hotmail.com](mailto:edyope1810@hotmail.com)

Acepto,

*Jorge Eliecer Camperos Torres*  
**JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**  
C.C. # 13.922.764 de Málaga  
T.P. 41.193 del C. S. J.  
correo electrónico [jorge\\_camperos@hotmail.com](mailto:jorge_camperos@hotmail.com)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9771192

En la ciudad de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Salazar de las Palmas, compareció: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27720083 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO*



1qmyd03y7wm5  
05/04/2022 - 14:41:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes YOLANDA PEÑA BLANCO 27.720.083 , sobre: PODER.



**HELY CAYETANO URQUIJO RINCÓN**

Notario Único del Círculo de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmyd03y7wm5





Alcaldía Municipal de  
Salazar de Las Palmas  
Norte de Santander  
Nit. 990 501 549 - 0



CF-600

Salazar, 01 FEB 2012

Señor  
**RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**  
Salazar

**ASUNTO: CITACIÓN**

Comendidamente me permito solicitarle su comparecencia en el despacho de la comisaría de familia ubicada en el segundo piso del Palacio Municipal, el día Martes 6 de Noviembre de 2012 a las 3 de la tarde, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación en asuntos de familia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 capítulo VIII, con la señora YOLANDA PEÑA.

Agradezco a usted la disposición con que atienda ésta solicitud.

**NOTA:** FAVOR PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION.  
SI LA PERSONA CITADA NO COMPARECE SE LEVANTARÁ ACTA DE NO COMPARECENCIA Y SE FIJARÁ CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. (Art 11 Ley 1098 de 2006).

Cordialmente

  
**DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA**  
Comisaria de familia

**HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA...**

[www.salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co](http://www.salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co)

Calle 2 # 6-25 Esquina Palacio Municipal

Telefax 5668275

SALAZAR DE LAS PALMAS. NOVIEMBRE 6 DE 2012

DOCTORA:

DOÑA ESPERANZA FERNANDES PARADA.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SALAZAR  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

Radicado P-21.82

Fecha: 06 NOV 2012 Hora: 3:50pm

Cod. Dependencia Destino. 60

Cod. Serie Documental.

Responde. Foros:

Cordial Saludo.

LA PRESENTE PARA SOLICITARLE EL FAVOR DE APLAZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA DE HOY, POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR NO PUEDO ASISTIR.

IGUALMENTE SOLICITO EL FAVOR DE CITAR A LA FAMILIA A TERAPIA FAMILIAR, PARA TRATAR DE MANEJAR LOS CONFLICTOS QUE SE ESTAN PRESENTANDO EN LA FAMILIA.

AGRAZAS POR SU ATENCIÓN Y COLABORACIÓN.

JAMON ALBERTO LEAZ

88 000 290

CASINACOTA

Comando  
Jenay Leaz

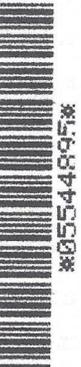


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

Indicativo  
Serial

**05544895**



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código **N 3 T**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

**COLOMBIA NORTE DE SANTANDER SALAZAR DE LAS PALMAS**

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

**COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA**

Fecha de celebración: Año **1 9 9 6** Mes **E N E** Día **2 0** Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa	<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de documento	Escritura de protocolización	Número	L.12 F.55 ACTA 1	Notaría, juzgado, parroquia, otra.	PARROQUIA SAN LUIS GONZAGA CUCUTA
----------------	-------------------------------------	-------------------	------------------------------	--------	---------------------	------------------------------------	--------------------------------------

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos

**LEAL CASTELLANOS RAMON ALBERTO**

Documento de identificación (Clase y número)

**C.C. 88.000.290 DE CHINACOTA**

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos

**PEÑA BLANCO EDDY YOLANDA**

Documento de identificación (Clase y número)

**C.C. 27.720.083 DE GRANALOTE**

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos

**PEÑA BLANCO EDDY YOLANDA**

Documento de identificación (Clase y número)

**C.C. 27.720.083 DE GRANALOTE**

Firma

*Eddy Yolanda Peña Blanco*

Fecha de inscripción: Año **2 0 1 9** Mes **O C T** Día **2 2**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

*[Firma]*  
**HELLY CAYETANO URQUIJO RINCON**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1375

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, debe aclarar su pretensión precisando la cuantía de acuerdo con sus necesidades y acreditando que depende económicamente del demandante:

*“ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY ENTRE CÓNYUGES Y CÓNYUGES DIVORCIADOS- Reiteración de jurisprudencia - “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario** y **la capacidad del deudor**, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley. art. 411 de C.C. La declaratoria de uno de los ex cónyuges como culpable de la cesación de la vida en común, no implica por sí misma la imposición de la cuota alimentaria, (...) se hace necesaria una demostración plena de la necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama y la solvencia para brindarlos por el cónyuge culpable para el momento del divorcio.”*

3. Ahora bien, una vez revisado el registro civil de nacimiento de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, se evidenció que el nombre del registro aportado no coincide con el nombre mencionado, puesto que el mismo señala CARMEN PEÑA BLANCO, por lo tanto, deberá aclarar y aportar el registro civil de nacimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** contra **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, por las causales consagradas en los artículo 1º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.000.290, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** La notificación personal del demandado **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** podrá realizarse a la cuenta electrónica: [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com), conforme lo regula el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. En la comunicación deberá indicarse con claridad:

✓ Que la notificación personal se realiza en los términos consagrados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.

✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).

✓ Para la realización de la notificación debe acudir al PARÁGRAFO 3º de la citada Ley: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

✓ Para acreditar la realización, debe allegar certificación de la empresa postal sobre su efectiva entrega y copia cotejada de la demanda y anexos que remitió.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. RECONOCER** personería para al abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, portador de la T.P. No. 41.193 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, por conducto de su apoderado judicial, para que, en el término máximo de 10 días, informe y aporte:

- El registro civil de nacimiento con la inscripción del matrimonio religioso y la inscripción en el libro de varios (canon 84 Código General del Proceso; artículos 22 y 101 del Decreto 1260 de 1970; y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).
- acredite si la señora EDDY PEÑA BLANCO se encuentra laborando, en caso afirmativo debe allegar la respectiva certificación.
- Allegue relación de los gastos de necesarios para su sostenimiento, así como las respectivas pruebas.

**OCTAVO. OFICIAR AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL y AL FONDO DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, para que en el término de diez (10) días: certifique respecto de percibe **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.290, el sueldo devengado, fecha de pago, valor de las primas adicionales de junio y diciembre.

**NOVENO. PARÁGRAFO.** La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado

Rad. 54001316000220220016700

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

Demandado: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA ELECTRONICA  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b2ca603222f7eef9209213c1767eb7057f7001a0c1b41b846747b3ff8e84b**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**envió Constancia notificación personal Ramón Leal Rad. 167-2022**

JORGE\_CAMPEROS@HOTMAIL.COM <JORGE\_CAMPEROS@HOTMAIL.COM>

Mar 13/09/2022 10:40

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Outlook](#)

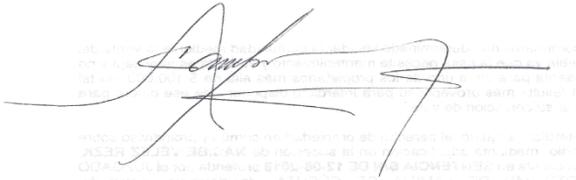
**Señor  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA  
E.S.D.**

Ref. Cesación de efectos civiles EDDY YOLANDA PEÑA B. vs. RAMON  
ALBERTO LEAL CASTELLANOS

Rad 167/22.

**JORGE E CAMPEROS TORRES**, obrando como apoderado judicial de la  
demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente allego al  
despacho constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al  
demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Camperos', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**  
**C.C.# 13.922.764 de Málaga**  
**T.P.# 41.193 del C. S. J.**



NIT. 830.033.117-6  
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103  
Bucaramanga - Santander  
E-mail: telepostal@hotmail.com  
Lic mincomunicaciones 00152 del 2013



Notificación Electrónica  
REMITENTE

<b>FECHA ENVÍO</b>	<b>OFICINA ORIGEN</b>
2022-09-01 11:07	CUCUTA 3

INFORMACIÓN DE ENVÍO			
ENVIADO POR	NIT/DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO	27.720.083	CL 10 #5-50 OF 507 JORGE_CAMPEROS@HOTMAIL.COM	3115586784
REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO No
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA JFAMCU2@CENDOJ.RMAJUDICIAL.GOV.CO	2022 00167 00	CESACION DE EFECTOS CIVILES	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213/2022

INFORMACIÓN DESTINATARIO			
DESTINATARIO	MAIL	DIRECCIÓN	TELÉFONO
RAMÓN ALBERTO LEAL CASTELLANOS	JALEALC2010@GMAIL.COM	JALEALC2010@GMAIL.COM	0

INFORMACIÓN ADJUNTOS	
Archivos: E00009567.pdf	Link:

SERVICIO	VALOR	COSTO MANEJO	VALOR TOTAL
SMJE	6800	1200	8000



NIT. 830.033.117-6  
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103  
Bucaramanga - Santander  
E-mail: telepostal@hotmail.com  
Lic mincomunicaciones 00152 del 2013



## CERTIFICA QUE

No CERTIFICADO: E00009567  
OFICINA ORIGEN: CUCUTA 3

EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SIENDO LAS 11:07 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

### INFORMACIÓN DE ENVIO

REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA JFAMCU2@CENDOJ.RMAJUDICIAL.GOV.CO

RADICADO: 2022 00167 00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES

ARTÍCULO No: NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213/2022 C.G.P.

ENVIADO POR: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

IDENTIFICACION: 27.720.083

DIRECCION: CL 10 #5-50 OF 507 JORGE\_CAMPEROS@HOTMAIL.COM

TELÉFONO: 3115586784

### INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: JALEALC2010@GMAIL.COM

DESTINATARIO: RAMÓN ALBERTO LEAL CASTELLANOS

DIRECCION: JALEALC2010@GMAIL.COM

TELÉFONO: 0

### ADJUNTOS

ARCHIVOS: E00009567.pdf

LINK:

### OBSERVACIONES Y OTROS

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CORREOPOSTAL  
LIC. MINCOMUNICACIONES  
  
NIT. 830.033.117-6

Firma Autorizada

### INFORMACIÓN ENTREGA

La información de entrega se encuentra contenida en los anexos a este documento en el cual se le realiza la trazabilidad del correo enviado. A continuación se ve el tránsito del correo enviado a JALEALC2010@GMAIL.COM a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

## Detalles del certificado digital Mensaje Original

- ASUNTO  
Notificacion Electronica: E00009567
- DE  
notificacionescucuta3@telepostalexpress.co
- PARA  
[jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com)



NIT. 830.033.117-6  
Calle 6 # 1E-78 ceiba tel.5751472  
Cúcuta – Norte de Santander  
E-mail: [telepostal@hotmail.com](mailto:telepostal@hotmail.com)  
Lic Mincomunicaciones 00152 del 2013

Notificación No.

**E00009567**

**Notificación  
Electronica  
DESTINATARIO**

FECHA ENVÍO	OFICINA ORIGEN	ABOGADO DEMANDANTE
01-09-2022 11:07	CUCUTA 3	DR. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES

INFORMACIÓN DE ENVÍO			
ENVIADO POR	NIT/DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO	27.720.083	CL 10 #5-50 OF 507 JORGE_CAMPEROS@HOTMAIL.COM	3115586784
REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO No
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA JFAMCU2@CENDOJ.RMAJUDICIAL.GOV.CO	2022 00167 00	CESACION DE EFECTOS CIVILES	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213/2022

INFORMACIÓN DESTINATARIO			
DESTINATARIO	MAIL	DIRECCIÓN	TELÉFONO
RAMÓN ALBERTO LEAL CASTELLANOS	JALEALC2010@GMAIL.COM	JALEALC2010@GMAIL.COM	0

[E00009567.pdf](#)



PDF

EL MENSAJE DE DATOS LLEGO A LA BANDEJA DE ENTRADA DE :	SI
TOTAL DE APERTURAS HAS TA EL MOMENTO	: 1
IP DE LA PRIMERA APERTURA	: GOOGLE LLC 72.14.199.171
ADJUNTOS AL MENSAJE	NOTIFICACION PERSONAL ,AUTOADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS



## Reporte resumido

Remitente: **notificacionescucuta3@telepostalexpress.co**

Destinatario: **jalealc2010@gmail.com**

Fecha: **Septiembre 1 de 2022, 11:08:30 GMT-0500**

Asunto: **Notificacion Electronica: E00009567**

Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a **jalealc2010@gmail.com** a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

### Envío del correo

**Septiembre 1 de 2022 a las 11:08:30 GMT-0500**

Enviado por **notificacionescucuta3@telepostalexpress.co**

- Enviado a: **jalealc2010@gmail.com**
- Asunto: **Notificacion Electronica: E00009567**

---

### Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

**Septiembre 1 de 2022 a las 11:08:38 GMT-0500**

- Respuesta del servidor: **Entregado**
  - Destinatario: **jalealc2010@gmail.com**
-

## Recibido por el servidor de correo electrónico

Septiembre 1 de 2022 a las 11:08:43 GMT-0500

Este día el correo llegó a la bandeja de entrada de [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com)

- Respuesta del servidor: 250 2.0.0 OK 1662048522 w3-20020ac86b03000000b0031eb2b7662csi8453917qts.152 - gsmtip
- Ip del servidor: 142.251.111.26
- Tiempo de procesamiento: 4871 milisegundos

---

## Apertura por parte del destinatario

Septiembre 1 de 2022 a las 11:08:46 GMT-0500

[jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com) abrió el correo por primera vez

- Ubicación de la primer apertura: **Mountain View, United States**
- IP de la primera apertura: 72.14.199.171
- Total de aperturas hasta el momento: 1



Ley 2213 de 2022 PARAGRAFO 3° "Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal-UPU-con cargo, a la franquicia postal"

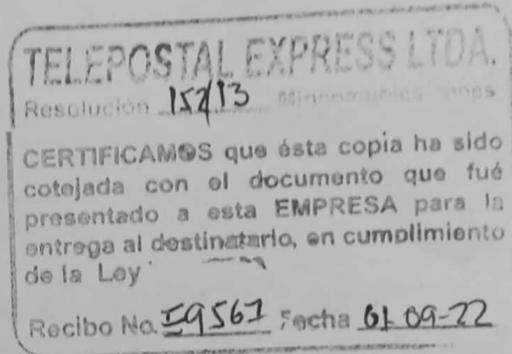
**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
TERMINOS CONSAGRADOS ARTICULO 6 Y 8 LEY 2213 DE 2022

San José de Cúcuta, 31 de agosto de 2022

Señor:

**RAMÓN ALBERTO LEAL CASTELLANOS**  
jalealc2010@gmail.com

**Naturaleza del Proceso:** Cesación de Efectos Civiles  
**Fecha de la providencia:** 16 de agosto de 2022  
**Demandante:** EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO  
**Demandados:** RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS  
**Nº de Radicación del Proceso:** 54 001 3160 002 2022 00167 00



Señor **RAMÓN ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, en mi condición de apoderado de la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que las peticiones, recursos y/o respuestas deberán remitirse al correo institucional de esta dependencia ubicada:

Para su conocimiento, el JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE CUCUTA se encuentra ubicado en Palacio de Justicia Bloque C Piso 1 oficina 105 C de la ciudad de Cúcuta TELEFONO 6075750844 y su Correo electrónico del juzgado de conocimiento: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Transcurrido dos días (2) hábiles de este envío usted queda notificado** del auto de fecha 16 de agosto de 2022 del JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE CUCUTA que admitió demanda en su contra dentro del proceso de la referencia y el termino para contestar la demanda es de 20 días, que comenzarán a partir del día siguiente al de la notificación.

**Se anexa: 1.) auto, 2) demanda y 3) anexos.** "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Además se le hace saber para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo, por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parte Interesada

**JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**  
C.C. 13.922.764 de Málaga  
T.P. 41.193 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [jorge\\_camperos@hotmail.com](mailto:jorge_camperos@hotmail.com)

Rad. 54001316000220220016700  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.  
Demandante: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO  
Demandado: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fué presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Recibo No. 19567 Fecha 01-09-22

**AUTO No. 1375**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, debe aclarar su pretensión precisando la cuantía de acuerdo con sus necesidades y acreditando que depende económicamente del demandante:

*"ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY ENTRE CÓNYUGES Y CÓNYUGES DIVORCIADOS- Reiteración de jurisprudencia - "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley. art. 411 de C.C. La declaratoria de uno de los ex cónyuges como culpable de la cesación de la vida en común, no implica por sí misma la imposición de la cuota alimentaria, (...) se hace necesaria una demostración plena de la necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama y la solvencia para brindarlos por el cónyuge culpable para el momento del divorcio."*

3. Ahora bien, una vez revisado el registro civil de nacimiento de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, se evidenció que el nombre del registro aportado no coincide con el nombre mencionado, puesto que el mismo señala CARMEN PEÑA BLANCO, por lo tanto, deberá aclarar y aportar el registro civil de nacimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** contra **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, por las causales consagradas en los artículo 1º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.  
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001316000220220016700  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.  
Demandante: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO  
Demandado: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 152/13 - Comunicaciones

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. E9567 Fecha 01/09/22

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.000.290, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** La notificación personal del demandado **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** podrá realizarse a la cuenta electrónica: [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com), conforme lo regula el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. En la comunicación deberá indicarse con claridad:

✓ Que la notificación personal se realiza en los términos consagrados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.

✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).

✓ Para la realización de la notificación debe acudir al PARÁGRAFO 3º de la citada Ley: *"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal"*.

✓ Para acreditar la realización, debe allegar certificación de la empresa postal sobre su efectiva entrega y copia cotejada de la demanda y anexos que remitió.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Rad. 54001316000220220016700

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

Demandado: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

**SEXO. RECONOCER** personería para al abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, portador de la T.P. No. 41.193 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, por conducto de su apoderado judicial, para que, en el término máximo de 10 días, informe y aporte:

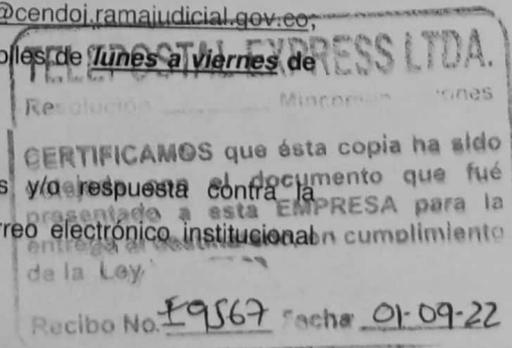
- El registro civil de nacimiento con la inscripción del matrimonio religioso y la inscripción en el libro de varios (canon 84 Código General del Proceso; artículos 22 y 101 del Decreto 1260 de 1970; y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).
- Acredite si la señora EDDY PEÑA BLANCO se encuentra laborando, en caso afirmativo debe allegar la respectiva certificación.
- Allegue relación de los gastos de necesarios para su sostenimiento, así como las respectivas pruebas.

**OCTAVO. OFICIAR AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL y AL FONDO DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que en el término de diez (10) días: certifique respecto de percibe **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.290, el sueldo devengado, fecha de pago, valor de las primas adicionales de junio y diciembre.

**NOVENO. PARÁGRAFO.** La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado



Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 54001316000220220016700

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

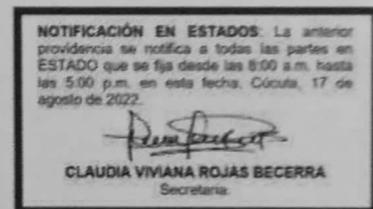
Demandado: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA ELECTRONICA  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez.



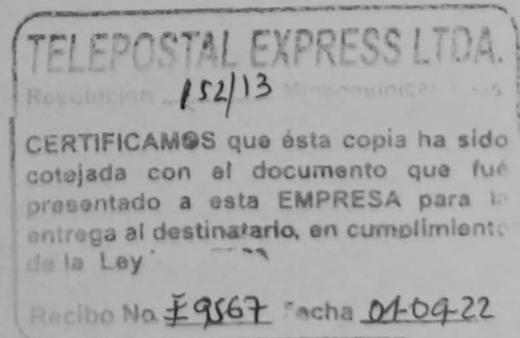
Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509b2ca603222f7eef9209213c1767eb7057f7001a0c1b41b846747b3ff8e84b

Documento generado en 16/08/2022 04:56:52 PM

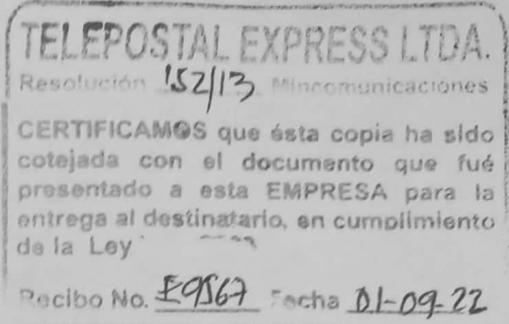
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.  
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA.**  
E. S. D.

Ref. Cesación de efectos civiles  
Demandante **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**  
Demandado **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**  
Rad 167/22



**JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía número 13'922.764 de Málaga y portador de la tarjeta Profesional # 41.193 del C. S de la J. obrando como apoderado judicial de la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Salazar de la palmas, e identificada con la c.c. # 27.720.083 de Gramalote, respetuosamente concurre ante su Despacho a fin de **SUBSANAR** las deficiencias anotadas por su Señoría, en el auto de fecha 5 de mayo del 2.022 dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra el señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Salazar de las palmas e identificado con la c.c. # 88.000.290 de Chinácota

#### **PRETENSIONES**

Solicito al señor Juez que se haga los siguientes pronunciamientos:

1. Se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** y el señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, en la parroquia San Luis Gonzaga de la ciudad de Cúcuta el día 20 de enero de 1.996 y registrado en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 05544895 de la Registraduría Nacional del estado civil.
2. Que como consecuencia de tal declaración se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio y se ordene su liquidación.
3. Condenar como cuota alimentaria a favor de la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** al demandado **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** por ser cónyuge culpable de la cesación de efectos civiles a una suma mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

#### **HECHOS**

Son el fundamento de las anteriores peticiones los siguientes hechos:

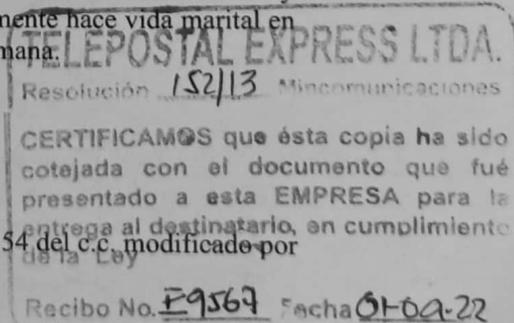
1. El señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** y la señora **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Luis Gonzaga de la ciudad de Cúcuta el día 20 de enero del 1.996, registrado bajo el indicativo serial 05544985 de fecha 22 de octubre del 2.019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Los cónyuges LEAL - PEÑA, aun antes de su matrimonio, hacían convivencia marital y en tal virtud convivieron durante 3 años en la escuela rural de la loma del municipio de Salazar y otros 3 años en el casco urbano del Salazar de las Palmas en el Barrio nuevo sector 1.
3. Fruto de dicha convivencia nacieron sus hijas Julieth Katherine Leal Peña en 1.990 y Yineth Maritza Leal Peña en 1.996.
4. El Cónyuge RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, tenía y tiene como forma de distracción la costumbre de ingerir licor.
5. Esta conducta reiterada empezó a generar problemas de violencia intrafamiliar, pues el cónyuge LEAL CASTELLANOS una vez ebrio llegaba al domicilio conyugal y la emprendía primeramente con violencia verbal y posteriormente a los golpes contra la señora EDDY YOLANDA.
6. Conflictos surgidos de esta ingesta de licor se fueron agravando con el paso del tiempo, al punto de tener que solicitar la intervención de la comisaria de familia para controlar su ocurrencia y evitar que terminaran en situaciones peores.
7. El cónyuge RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS es la fuente de ingresos monetarios del hogar, en tanto que la cónyuge EDDY YOLANDA permanecía en el hogar como ama de casa, atendiendo las necesidades de sus hijas y por supuesto a su cónyuge.
8. Esta diferencia económica siempre fue aprovechada por el cónyuge Leal Castellanos para sojuzgar a su cónyuge Eddy Yolanda Peña.
9. Debido a los múltiples problemas generados por el comportamiento agresivo del cónyuge LEAL CASTELLANOS y a la imposibilidad económica de la cónyuge PEÑA BLANCO para instalarse en otro lugar, resolvieron vivir bajo el mismo techo, pero, sin compartir como cónyuges desde hace 6 años.
10. Por su parte mi poderdante con el fin de obtener ingresos para su sustento económico, instalo un pequeño negocio de papelería en la misma casa donde habitan en el municipio de Salazar de las Palmas, que en razón de la pandemia se fracasó y ahora obtiene recursos del arrendamiento del local donde funcionaba su extinto negocio.
11. El Cónyuge RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS dispone de recursos económicos, toda vez que por ser docente del sector oficial disfruta de una pensión de gracia y de su remuneración ordinaria como tal.
12. Amén de lo anterior el cónyuge RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS sostiene desde hace un tiempo sostiene una relación sentimental con la señora Lady Dayana Jaimés en la ciudad de Cúcuta con quien prácticamente hace vida marital en la actualidad en el municipio de Chinácota, los fines de semana.

#### CAUSALES INVOCADAS

Fundamento mi solicitud en las causales 1, 3 y 8 del artículo 154 del c.c. modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"



8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me apoyo en las normas contenidas en el artículo 154 del C. C, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992 en el título II de la sección tercera de los procesos de liquidación del C.G. del P., artículo 523.

### PRUEBAS

Solicito sean tenidos en cuenta como prueba las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

- Poder a mi favor conferido
- Registro civil de matrimonio
- Copia de la citación efectuada por la Comisaria de Familia de Salazar al señor Ramón Alberto Leal Castellanos para adelantar diligencia de conciliación
- Copia de la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el cónyuge Ramón Alberto Leal Castellanos.
- Registros civiles de nacimiento de las partes.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito al señor Juez señalar fecha y hora a fin de que el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS absuelva el interrogatorio que en forma verbal le formulare.

**TESTIMONIOS.** Solicito al señor Juez oír en declaración a las siguientes personas: JOSE ANGEL PEÑA, identificado con la c.c. # 13.470.642 de Salazar correo electrónico andromed32@gmail.com quien depondrá acerca de la forma de vida y convivencia marital de los esposos Leal Peña durante el tiempo de su matrimonio, esto es los hechos narrados en los numerales 2, 4, 5, 6, 7; MARLY KARINA GALVIS ORTEGA Y BLANCA ISABEL SIERRA identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.072.650.240 y correo electrónico marlygalviz@gmail.com y blanquita11-16@hotmail.com quienes depondrán de la forma como actualmente viven los esposos Leal - Peña, estos son los hechos narrados en los numerales 8, 9, 10, 11 y 12.

### MANIFESTACION

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los documentos anunciados en el acápite de pruebas se encuentran en mi poder y que la dirección electrónica del demandado me fue suministrada por mi poderdante

### COMPETENCIA

Por el domicilio del demandado y la naturaleza del asunto es usted el señor Juez el competente.

### PROCEDIMIENTO

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.  
Recibo No. 89567 Fecha 01-09-22

Recibido por Mincomunicaciones

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

El procedimiento que debe seguir la demanda es el contemplado en el título I capítulo II del libro 3 Código de general del proceso art 388

### ANEXOS

Acompaño con el libelo copia digital de los documentos anunciados en el acápite de pruebas y solicitud de medidas cautelares

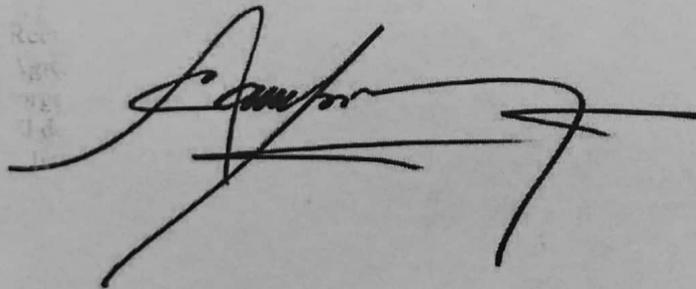
### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho y en la oficina 507 del edificio Agrobancario calle 10 # 5 - 50 de la ciudad de Cúcuta. correo electrónico jorge\_camperos@hotmail.com

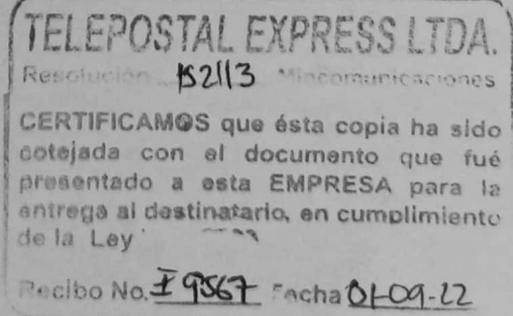
El demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS en la avenida 11ª # 8ª - 29 urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta. correo electrónico jalealc2010@gmail.com

Mi poderdante en la calle 3 # 5 - 48 barrio nuevo de la municipalidad de Salazar de las Palmas. Correo electrónico edyope1810@hotmail.com

Del señor Juez



**JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**  
C.C. #13.922.764 de Málaga  
T.P. #41.193 del C. S. de la J.



Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE CUCUTA**  
E. S. D.



**EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, mayor de edad, domiciliada ciudad de Salazar, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.720.083 de Gramalote, respetuosamente manifestamos al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta e identificado C.C. # 13.922.764 de Málaga y portador de la tarjeta profesional 41.193 del C. S. J. correo electrónico jorge\_camperos@hotmail.com, para inicie y lleve hasta su culminación proceso declarativo verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la consiguiente liquidación de la sociedad conyugal contra el señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Salazar e identificado con la c.c. # 88.000.290 de Chinácota. Correo electrónico jalealc.2010@gmail.com

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C. G.P. y particularmente para recibir, transigir, desistir y sustituir

Del señor Juez,

*EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO*  
**EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**  
c.c. # 27.720.083 de Gramalote.  
Correo electrónico edyope1810@hotmail.com

Acepto,

*Jorge Eliecer Camperos Torres*  
**JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**  
C.C. # 13.922.764 de Málaga  
T.P. 41.193 del C. S. J.  
correo electrónico jorge\_camperos@hotmail.com

**TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.**  
Res. Mincomercio

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. *29567* fecha *01-09-22*



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8771192

En la ciudad de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Salazar de las Palmas, compareció: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27720083 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO



1qmyd03y7wm5  
05/04/2022 - 14:41:09

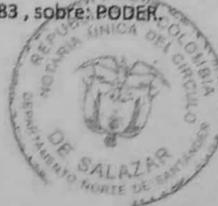


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes YOLANDA PEÑA BLANCO 27.720.083, sobre: PODER.



**HELY CAYETANO URQUIJO RINCÓN**

Notario Único del Círculo de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmyd03y7wm5



**TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.**

Resolución: \_\_\_\_\_ Acta 1

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 10867 Fecha 01-09-22

CF-600

Salazar, 01 FEB 2012

Señor  
**RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**  
Salazar

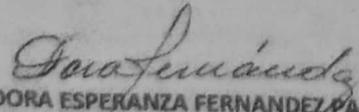
**ASUNTO: CITACIÓN**

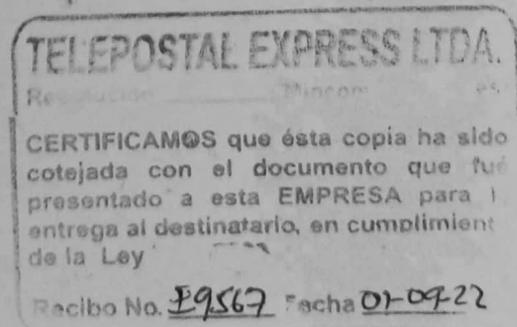
Comedidamente me permito solicitarle su comparecencia en el despacho de la comisaría de familia ubicada en el segundo piso del Palacio Municipal, el día Martes 6 de Noviembre de 2012 a las 3 de la tarde, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación en asuntos de familia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 capítulo VIII, con la señora YOLANDA PEÑA.

Agradezco a usted la disposición con que atienda ésta solicitud.

**NOTA:** FAVOR PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION.  
SI LA PERSONA CITADA NO COMPARECE SE LEVANTARÁ ACTA DE NO COMPARECENCIA Y SE FIJARÁ CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. (Art 11 Ley 1098 de 2006).

Cordialmente

  
**DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA**  
Comisaría de familia



SALAZAR DE LAS PALMAS. NOVIEMBRE 6 DE 2012

DOCTORA:

DORA ESPERANZA FERNANDES PARADA.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SALAZAR  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA  
Radicado P. 21.82

Fecha: 06 NOV 2012 Hora: 3:50pm

Cod. Dependencia Destino: 60  
Cod. Serie Documental:  
Responde: Fotos:

Cordial Saludo.

LA PRESENTE PARA SOLICITARLE EL FAVOR DE APLAZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA DE HOY, POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR NO PUEDO ASISTIR.

IGUALMENTE SOLICITO EL FAVOR DE CITAR A LA FAMILIA A TERAPIA FAMILIAR, PARA TRATAR DE MANEJAR LOS CONFLICTOS QUE SE ESTAN PRESENTANDO EN LA FAMILIA.

AGRAZAS POR SU ATENCION

RAMON ALBERTO LEAZ

88 000 290

C. FERNANDEZ

TELEPOSTAL EXPRESION LTDA.

Reservaciones 15713

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 79567 Fecha 01-04-22

Comunicacion  
Seny bente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo  
Serial

05544895



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código N 3 T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER SALAZAR DE LAS PALMAS

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Fecha de celebración

Año 1996 Mes ENE Día 20 Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización

Número: L.12 F.55 ACTA 1

Notaría, juzgado, parroquia, otros: PARROQUIA SAN LUIS GONZAGA CUCUTA

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos: LEAL CASTELLANOS RAMON ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 88.000.290 DE CHINACOTA

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos: PEÑA BLANCO EDDY YOLANDA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 27.720.083 DE GRANALOTE

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: PEÑA BLANCO EDDY YOLANDA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 27.720.083 DE GRANALOTE

Firma: Eddy Yolanda Peña Blanco

Fecha de inscripción

Año 2019 Mes OCT Día 22

Nombre y firma del funcionario que autoriza: HELY GONZALEZ

EMPRESA: HELY GONZALEZ EXPRESS LTDA.

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido coteada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para entrega al destinatario en cumplimiento de la ley

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombre y apellidos completos

Cédula No. 19567 Fecha 01-09-22

Identificación (Clase y número) Indicativo serial de nacimiento

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

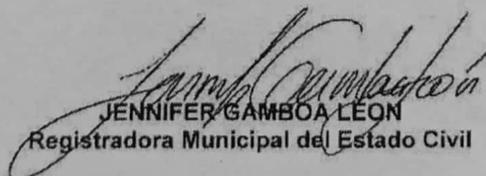
**CERTIFICA**

Que la presente es fiel copia tomado del original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal, perteneciente a: **LEAL CASTELLANOS RAMÓN ALBERTO. RCN TOMO 15 FOLIO 492 AÑO 1963.**

CON NOTA MARGINAL: MEDIANTE RCM SERIAL 05544695 DEL 22-OCT-2019 DE LA NOTARIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS SE INSCRIBE MATRIMONIO RELIGIOSO ENTRE RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS Y EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.

Sin sello según Art. 20 Ley 962/ 2005.

Chinácota, mayo 9 de 2022.

  
**JENNIFER GAMBOA LEÓN**  
Registradora Municipal del Estado Civil

 ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Registraduría Municipal del Estado Civil Chinacota NS  
Cra. 5 # 6-69 Centro - Teléfono 097 5864181 - CP 541070 - chinacotanortedesan@registraduria.gov.co

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

RECIBO  
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido  
cotejada con el documento que fue  
presentado a esta EMPRESA para  
entrega al destinatario, en cumplimiento  
de la Ley

Recibo No. F9867 Fecha 01-09-22

DEL O

21

Ramón Alberto Leal Castellanos

En la República de Colombia Departamento de Norte de Santander

Municipio de Chiricó

a Veinticuatro (24) del mes de Enero de mil novecientos sesenta y tres (1963)

se presentó el señor José Agustín Leal Pérez mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de El Carmen domiciliado en Chiricó

y declaró: Que el día miércoles diez y seis (16) del mes de Enero de mil novecientos sesenta y tres (1963) siendo las 5 1/2 de la tarde

nació en la casa # 5-47 de la Carrera 3ª del municipio de Chiricó República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Ramón Alberto

hijo legítimo del señor José Agustín Leal Pérez de 27 años de edad natural de El Carmen República de Colombia de profesión sastre y la señora Ana María Castellanos de 25 años de edad, natural de Herián República de Colombia de profesión institutiva

siendo abuelos paternos José Mercedes Leal y Feliciano Pérez y abuelos maternos Milio de Castellanos y Alejandrina Contreras

Fueron testigos, Miguel Antonio Bautista y Juan José Contreras

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Agustín Leal Pérez (cédula No) 1951018 Chiricó

El testigo, Miguel Antonio Bautista (cédula No) 1949977 de Herián

El testigo, Juan José Contreras (cédula No) 1949996 de Herián

El Notario NOTARIA DEL CIRCUITO CHIRICÓ-N. de S.

[Firma del notario]

Para efectos del artículo segundo (26.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural, y para constancia firmo.

TELE... RESON... CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley Recibo No. 29567 fecha 01-09-22

Vertical handwritten text on the right margin.



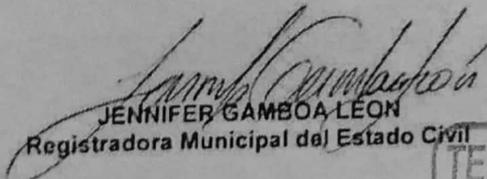
LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA

Que la presente es fiel copia tomado del original que reposa en los archivos de esta Registraduría Municipal, perteneciente a: **LEAL CASTELLANOS RAMÓN ALBERTO**. RCN TOMO 15 FOLIO 492 AÑO 1963.

Sin sello según Art. 20 Ley 962/ 2005.

Chinácota, mayo 9 de 2022.

  
JENNIFER GAMBOA LEÓN  
Registradora Municipal del Estado Civil

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución: \_\_\_\_\_ Minera: \_\_\_\_\_ 195

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fué presentado a esta EMPRESA para entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. F9867 Fecha 01-09-22

Registraduría Municipal del Estado Civil Chinácota NS  
Cra 5 # 6-69 Centro - Teléfono 097 5664181 - CP 541070 - chinacotanortedesan@registraduria.gov.co

DEL

O

Ramón Alberto Leal Castellano

En la República de Colombia

Departamento de Norte de Santander

Municipio de Chiriquí

a Continuación (24) del mes de Enero

de mil novecientos sesenta y tres

(1963) se presentó el señor José Agustín Leal Becer mayor de

edad, de nacionalidad colombiana natural de El Carmen domiciliado

en Chiriquí y declaró: Que el día miércoles dieciséis (16)

del mes de Enero de mil novecientos sesenta y tres (1963) siendo las

5 1/2 de la tarde nació en la casa # 5-47 de la Carrera 3ª

del municipio de Chiriquí República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Ramón Alberto

hijo legítimo del señor José Agustín Leal Becer de 27 años de edad

natural de El Carmen República de Colombia de profesión soltero

y la señora Ana Marín Castellano de 25 años de edad, natural de

Heriban República de Colombia de profesión institutiva siendo

abuelos paternos José Mercedes Leal y Feliciano Becer

y abuelos maternos Milioles Castellano y Alejandrina Bratocun

Fueron testigos, Miguel Antonio Bautista y Juan José Cuatrecasas

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Agustín Leal Becer (cédula N°) 1951018 Chiriquí

El testigo, Miguel Antonio Bautista (cédula N°) 1949977 de Chiriquí

El testigo, Juan José Cuatrecasas (cédula N°) 1949996 de Chiriquí

El Notario, Pedro Manuel Valencia

NOTARIA DEL CIRCUITO CHINACOTA-N. de S. (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural, y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

TEL. POSTAL EXPRESS - 04

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

CER... copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 19867 fecha 01-09-77

Identificado con...

En la República de Col Departamento de C de S  
Municipio de Salazar (corregimiento o barrio, etc.)

a 26 del mes de Nov de mil novecientos 67  
se presentó el señor Miguel Angel Peña mayor de  
edad, de nacionalidad Col natural de Salazar domiciliado  
en finca y declaró: Que el día 25  
del mes de octubre de mil novecientos 1967 siendo las

14 de la Tarde nació en  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
del municipio de Salazar República de Col un niño de  
sexo fi a quien se le ha dado el nombre de "Eddy Yolanda"  
hijo legítimo del señor Miguel A Peña de 31 años de edad,  
(con cédula No.)

natural de Salazar República de Col de profesión aguardador  
y la señora Patricia María Beltrán de 24 años de edad, natural de  
Santafé República de Col de profesión af. Do siendo  
abuelos paternos José Angel Peña Julio Carrillo  
y abuelos maternos Luis Manuel Beltrán Ernesto Paiz

Fueron testigos \_\_\_\_\_  
En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, Miguel Angel Peña 1990 804 Salazar  
(con cédula No.)

El testigo, Armando Escobar Santos 1991 049 Salazar  
(con cédula No.)  
El testigo, Luis Sant Esteban 1990 730 Salazar  
(con cédula No.)

ESPECIFICACION  
Ernesto Paiz  
(firma y sello del funcionario que hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta  
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)  
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.  
No. 158/13  
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido  
cotejada con el documento que fue  
presentado a esta EMPRESA para la  
entrega al destinatario, en cumplimiento  
de la Ley.  
Recibo No. E9567 fecha 01-29-72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 1706

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, el demandando se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 y como se ordenó mediante auto del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección informada en el libelo genitor, a través de la empresa de Telepostal, la que se dio con el lleno de los requisitos en data **7 de septiembre de 2022** y el término con el que cuenta para contestar la demanda es hasta el próximo **5 de octubre de la presente anualidad**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos<sup>2</sup>

Vencido el termino establecido para que el demandando ejerza su derecho a la defensa, **ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.**

2. Requierase nuevamente al apoderado de la parte actora para que cumpla en debida forma lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio, dado el registro civil de nacimiento de EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO aportado, es ilegible, por lo que no se puede determinar si se encuentra registrado el matrimonio religioso celebrado con el demandado. Art. 84 C.G.P.

En este mismo auto se requirió para que *“Allegue relación de los gastos necesarios para su sostenimiento, así como las respectivas pruebas”*, y a la fecha no se evidencia la respectiva relación de gastos individualizados de la señora ADDY YOLANDA PEÑA BLACO y las pruebas que acrediten los mismos.

3. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 008 expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 012 expediente digital.

**P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entenderá presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**ACTA DE AUDIENCIA No. 150**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31°) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
**RADICADO:** 54-001-31-60-002-2022-00167-00  
**JUEZ:** Dra. SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Inicio audiencia. 09:15 a.m.  
Fin audiencia. 11:23 a.m.

**1. INTERVINIENTES:**

INTERVINIENTE	ASISTENCIA
EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO (demandante)	SI
Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES (apoderado)	SI
RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS (demandado)	NO

**2. ACTUACIONES SURTIDAS:**

- Instalación.
- Verificación asistencia partes y apoderados
- Interrogatorio de parte
- Fijación de litigio
- Saneamiento del proceso
- Instrucción
- Emisión auto N° 841 y 844

**ASISTENCIA.** Inicialmente el Despacho verifica la comparecencia de las partes convocadas junto con sus apoderados judiciales.

En atención a que el demandado no asistió a la audiencia, el despacho procede a emitir el auto interlocutorio N° 844.

**PRIMERO. IMPONER** multa al señor **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por su inasistencia injustificada a la presente audiencia.

**SEGUNDO. IMPONER** las consecuencias probatorias y procesales de la inasistencia, esto es, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**TERCERO.** Se le concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

**CUARTO. REMITIR** copia de la presente diligencia al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

Lo anterior decisión se notificó en estrados

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Acto seguido, el Despacho procedió a absolver interrogatorio de parte de la demandante, EDDY YOLANDA PEÑA BLANCA.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Respecto a la fijación del litigio, corresponde al despacho determinar si en efecto en el presente proceso hay lugar a decretar el divorcio con fundamento en las causales primera *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*, tercera *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* y octava *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*

Determinar si se cumplen los presupuestos procesales para fijar una cuota monetaria a cargo del demandado y a favor de la señora Eddy Yolanda, igualmente establecer si se va a condenar en costas.

**SANEAMIENTO.** En virtud del artículo 42-12 del C.G.P., observa el Juzgado en este momento procesal que no existe irregularidad y/o vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Se insta a las partes para que, si observan yerros que deban ser alegados, lo hagan en este momento, so pena, que en las etapas subsiguientes no tengan dicha oportunidad.

**INSTRUCCIÓN.** El juzgado **DISPUSO:**

- ✓ **CITAR** de oficio a JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA y YINETH MARITZA LEAL PEÑA.

Se recibieron los testimonios de JOSÉ ÁNGEL PEÑA, JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA y YINETH MARITZA LEAL PEÑA.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las hijas de la pareja, se evidencia que el correo del demandado es el [jalealc.2010@gmail.com](mailto:jalealc.2010@gmail.com) y no [jalealc2010@gmail.com](mailto:jalealc2010@gmail.com) al que fue notificado, por ello el despacho procede a emitir el auto interlocutorio N° 841.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** dispone,

**PRIMERO:** Notificar por secretaria el acta de esta audiencia, el auto que admite la demanda y el link del expediente digital de la referencia al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS al correo electrónico [jalealc.2010@gmail.com](mailto:jalealc.2010@gmail.com)., para que en el término de tres (3) días, manifieste si interpone o no nulidad por indebida notificación, *so pena* de que lo actuado quede saneado.

Lo anterior en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, que dispone:

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

La notificación debe realizarse conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por la Secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO.** FIJAR como fecha y hora para continuar con la presente audiencia, para el próximo **TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**Enlace al video de la audiencia:**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/118712cf-bea3-4b7b-9c90-ff0de5326d2b?vcpubtoken=64e876a5-d81f-416f-8617-f23ce574504d>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA No.174

San José de Cúcuta, trece (13°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
**RADICADO:** 54-001-31-60-002-2022-00167-00  
**JUEZ:** Dra. SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Inicio audiencia. 4:00 p.m.  
Fin audiencia. 5:13 p.m.

**1. INTERVINIENTES:**

INTERVINIENTE	ASISTENCIA
EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO (demandante)	NO
Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES (apoderado)	SI
RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANO (demandado)	NO

**2. ACTUACIONES SURTIDAS:**

- Instalación.
- Verificación asistencia partes y apoderados
- saneamiento
- Instrucción
- Alegatos de conclusión
- Sentencia N° 226

**ASISTENCIA DE LAS PARTES.** Se verifica la asistencia de las partes.

**SANEAMIENTO.** En virtud del artículo 42-12 del C.G.P., observa el Juzgado en este momento procesal que no existe irregularidad y/o vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Se insta a las partes para que, si observan yerros que deban ser alegados, lo hagan en este momento, so pena, que en las etapas subsiguientes no tengan dicha oportunidad.

Las partes manifestaron que no existen irregularidades y en consecuencia el despacho DECLARA SANEADO LO ACTUADO.

**INSTRUCCIÓN:** El apoderado de la parte demandante desiste del testimonio de las señoras MARLY KARINA GALVIS ORTEGA y BLANCA ISABEL SIERRA.

El despacho da por concluido la etapa de instrucción.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** El apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

**SENTENCIA:** Finalmente, el despacho, emite sentencia No.226

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO identificada con C.C. 27.720.083 y el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS identificado con C.C. 88.000.290 celebrado el 20 de enero de 1996 en la Parroquia San Luis Gonzaga y registrado bajo indicativo serial No. 05544985 de la Registraduría Nacional del Estado Civil..

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se conformó por el hecho del matrimonio, y queda abierta la posibilidad que inicien el proceso liquidatorio correspondiente.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO y RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, más el libro de varios.

**CUARTO. FIJAR** a cargo del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS y a favor de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO a título de indemnización la cuota de \$1'000.000 mensuales, pagaderos los diez (10) primeros días de cada mes, igualmente una cuota extra en diciembre por la suma de \$1'000.000. Sumas que se incrementaran anualmente conforme el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

**QUINTO.** Esta acta presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA POR ESTRADO. SIN OBJECIÓN ALGUNA**

Remitir copia del acta a las partes y sus apoderados.



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**Enlace al video de la audiencia:**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/05b39485-c96f-48c9-a772-87c746fb0d89?vcpubtoken=914a252e-9337-4a24-bb49-8e18b18c8297>

**2022-167**

Ramón Alberto Leal Castellanos &lt;jalealc.2010c@gmail.com&gt;

Mar 20/06/2023 16:11

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta &lt;jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (561 KB)

DOC-20230330-WA0048..pdf; IMG-20230620-WA0039.jpg;

Señora:

Jueza segunda del circuito de Cúcuta

E.S.D

REF. Solicitud.

Por medio del presente correo, me permito solicitar de la manera más atenta el link del expediente digital del proceso Rad. 2022-167 el cual apenas el día viernes 16 de junio de los presentes me enteré para mi sorpresa que existía, exteriorizando de antemano que no he recibido nada a mi correo electrónico ni de forma personal, y no he realizado ningún tipo de recibido, ni personal ni desde este mi correo electrónico,

Anexos:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Capture de pantalla de búsqueda del proceso por la rama judicial , realizada el día de hoy 20 de junio de 2023

Atentamente,

Ramón Alberto Leal Castellanos

C.c. 88000290

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA



Descargar DOC



Descargar CSV

Consultado



Número de  
Radicación

54001316000220220016700

Fecha de Radicación y  
última actuación

2022-04-27

2023-06-02

Despacho y  
Departamento

DESPACHO 002 - JUZGADO  
DE CIRCUITO - FAMILIA  
ORALIDAD - CÚCUTA \*  
(NORTE DE SANTANDER)

Sujetos  
Procesales

**Demandante:** EDDY YOLANDA  
PEÑA BLANCO  
**Demandado:** RAMON ALBERTO  
LEAL CASTELLANOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.000.290**

**LEAL CASTELLANOS**

APELLIDOS

**RAMON ALBERTO**



*Ramon Alberto Leal*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ENE-1963**

**CHINACOTA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**  
ESTATURA

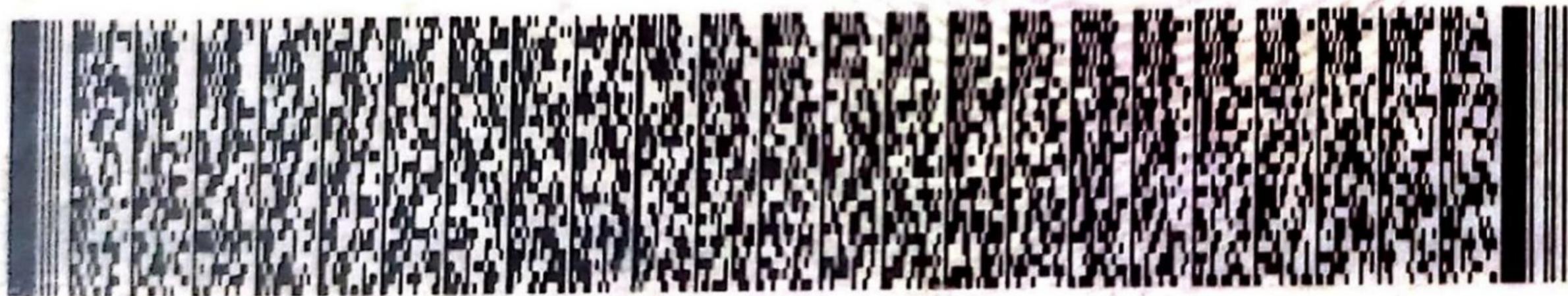
**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**11-MAR-1981 CHINACOTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2507300-00243007-M-0088000290-20100630

0022516634A 1

33682673

ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

**2022-167**

Ramón Alberto Leal Castellanos <jalealc.2010c@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:22

Para:Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (518 KB)

2022-167 RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS.pdf;

Buenos días

Cordial Saludo

Ref: SOLICITUD

Rad 2022-167

por medio del presente correo , adjunto documento con dos folios .

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente;

RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

C.C. 88.000290 de Chinácota

SEÑORA:  
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA CIRCUITO DE CUCUTA.  
E.S.D

REF. Solicitud.  
Rad. 2022-167

Yo, **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota, me permito por medio del presente memorial realizar las siguientes solicitudes:

1. Le solicito respetuosamente Señora Juez, suspender la ejecución de la sentencia que se dictó dentro del proceso que nos ocupa, toda vez que en ningún momento fui notificado en debida forma de la demanda, apenas hasta el día miércoles 21 de junio del año 2023, pude ver el expediente y enterarme de las falacias que utilizó la demandante en mi contra, incluido mi correo electrónico, pues nunca fue aportado el correcto y verdadero, el cual es: **jalealc.2010c@gmail.com**, y no se observó lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, y el art 291 del C.G.P en especial la parte final de numeral 3 de dicho artículo, que dice:

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Como se puede observar Señora Juez, la demandante especuló con mi correo electrónico, en un acto de mala fé e inducción al error, pues nunca aportó mi correo correcto, y en ningún momento se encuentra acuse de recibido de mi parte, porque no tuve la oportunidad, toda vez que nunca me enviaron a mi correcto y verdadero correo electrónico ninguna notificación, lo que hace que no se cumpliera por la parte demandante lo expuesto en la citada norma, además de expresarle que se me pudo haber notificado de forma física la demanda, en las formas expuestas en el C.G.P, pues conocen la demandante y mis hijas mi dirección de domicilio acá en Cúcuta, y saben dónde trabajo, pues tenemos contacto prácticamente todos los días, y no me explico porque mintieron en las declaraciones que hicieron, reiterando que solo hasta el día 21 de junio del 2023 yo vengo a enterarme de todas estas declaraciones equivocadas por parte de la demandante, de mis hijas y los testigos.

2. Que, en vista de no corroborarse la efectiva notificación, no se me dió la oportunidad de ejercer mi derecho fundamental de la defensa, lo que origina una falla en mi contra del debido proceso, y unas consecuencias que me

perjudican enormemente basadas en mentiras, por lo que le reitero a su Señoría la Solicitud de Suspender los efectos de la sentencia, mientras se puede resolver el asunto de la indebida notificación, y poder demostrar inequívocamente, que no soy ni por asomo la persona que pretenden hacer ver, pues nunca maltraté a la demandante ni a mis hijas en ningún tiempo, al contrario les dí todo mi amor, mi cariño, respeto, y en el caso de mis hijas les dí también lo que necesitaron, el estudio, alimentos, recreación, comprensión respeto y cariño, es decir cumplí con mis obligaciones, y he tenido una hoja de vida impecable e intachable, por lo que lucharé con los recursos legales que tengo a disposición para que se me deje ejercer mi derecho a la defensa, que se me ha lesionado.

#### **FUNDAMENTOS.**

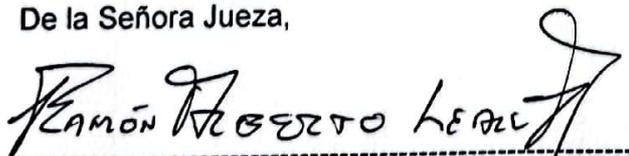
Igualdad, Debido Proceso, y derecho a la defensa, arts. 13, 29 de la constitución política, numeral 8 artículo 133 del C.G.P artículo 8 de la ley 2213, demás normas complementarias y vigentes en la materia.

#### **NOTIFICACIONES.**

- Instituto Técnico Agrícola ubicado en la calle 0a N°1-85 barrio La Belencita en el municipio de Salazar de las Palmas.
- Av 11 A # 8A-29 Barrio Torcoroma municipio de Cúcuta.
- A mi correo electrónico: jalealc.2010c@gmail.com
- A mí teléfono celular: 3214488129

Atentamente,

De la Señora Jueza,



**RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS.**  
CC: 88.000.290 EXPEDIDA EN CHINACOTA.





DOCTORA:  
ARGENIDA RINCON BAYONA.  
NOTARIO(A) UNICO(A) DEL CIRCULO DE CHINACOTA.  
F. S. D

YO, EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No: 27.720.083 Expedida en el municipio de Gramalote, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado: REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 1007011382 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No: 209.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y de común acuerdo con mi cónyuge, RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota, realice la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad conyugal, que se había formado entre nosotros, Así también queda facultado mi apoderado para que intervenga en las diligencias notariales subsiguientes hasta la culminación del trámite cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad conyugal de acuerdo con lo dispuesto ley 962 de 2005 y el decreto 4436 de 2005 y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

De la misma manera indico que no nos debemos alimentos entre sí, ni nos deberemos o tendremos ninguna obligación financiera vigente o a futuro entre nosotros, y que las hijas que procreamos, ya son todos mayores de edad.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, firmar la correspondiente escritura pública, presentar recursos, solicitar traslados, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme lo expresa el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase SEÑOR(A) NOTARIO(A), reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

DEL(A) SEÑOR(A) NOTARIO(A),

Atentamente:

EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.  
C.C No: 27.720.083 EXPEDIDA EN GRAMALOTE.

Aceptó:

REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS  
C.C. No: 1007011382 DE CUCUTA.  
T.P. No: 209.447 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



16138448

En la ciudad de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Salazar de las Palmas, compareció: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27720083 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Eddy Yolanda Peña Blanco



e3mr86x50dzk  
17/03/2023 - 10:30:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes EDDY YOLANDA PEÑA BLANCA 27720083, sobre: PODER.



*Eddy Yolanda Peña Blanco*

**LINA LILIBET SEPULVEDA ACERO**

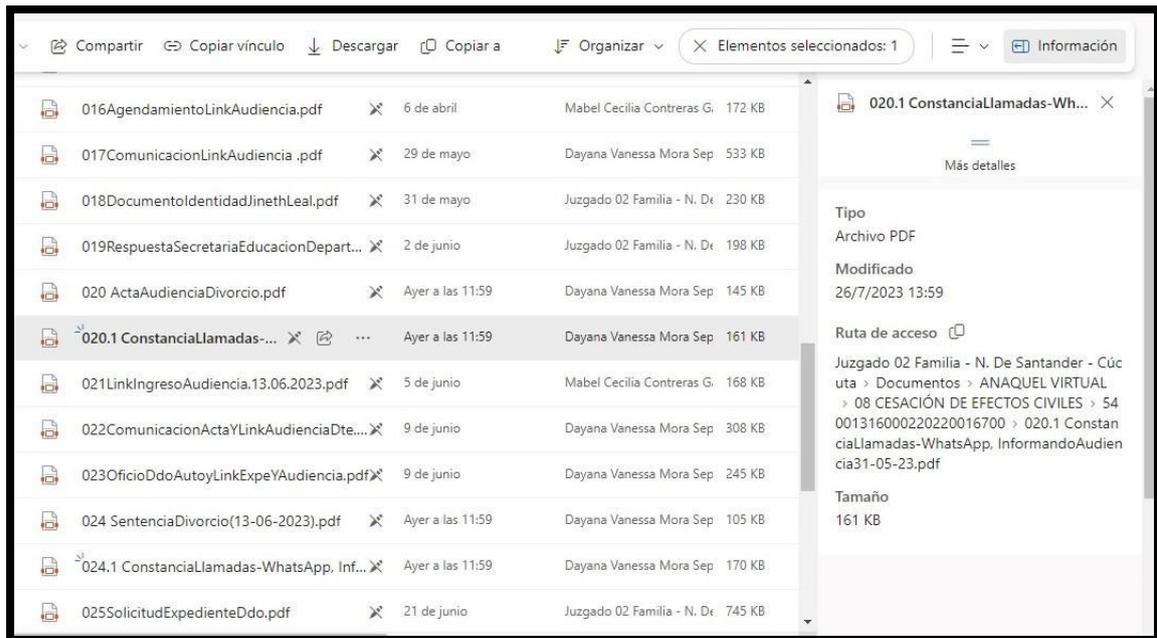


Notario Único del Círculo de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander - Encargado

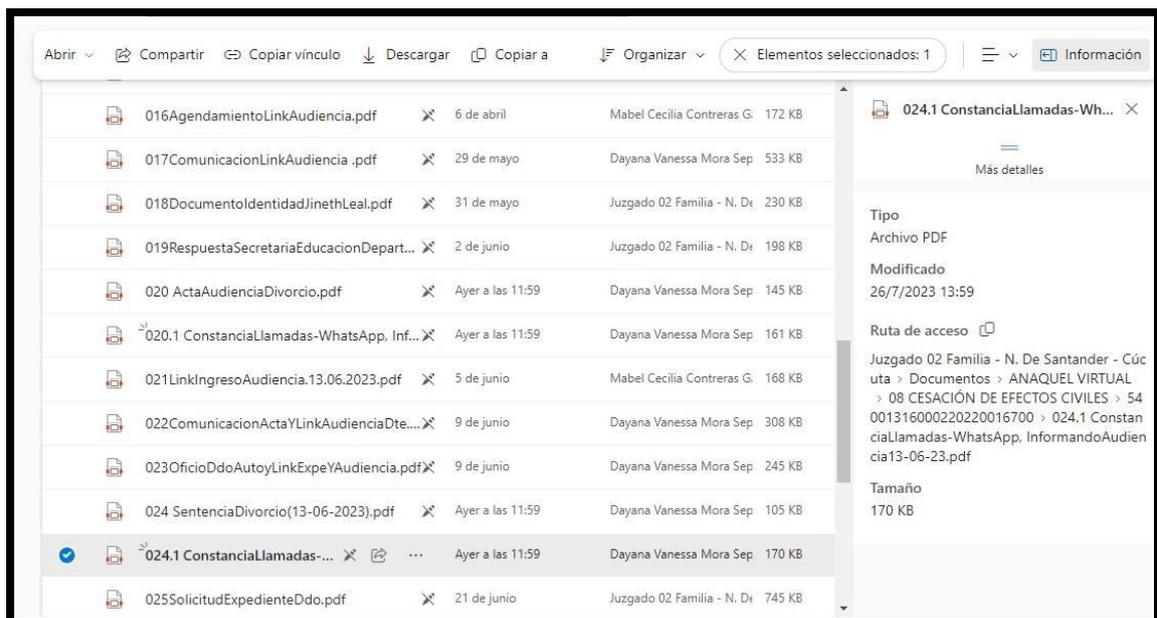
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mr86x50dzk

“documento 024 del expediente digital, en donde el Juzgado agrega un nuevo documento denominado “024.1 ConstanciaLlamadas-WhatsAAP,inf...”

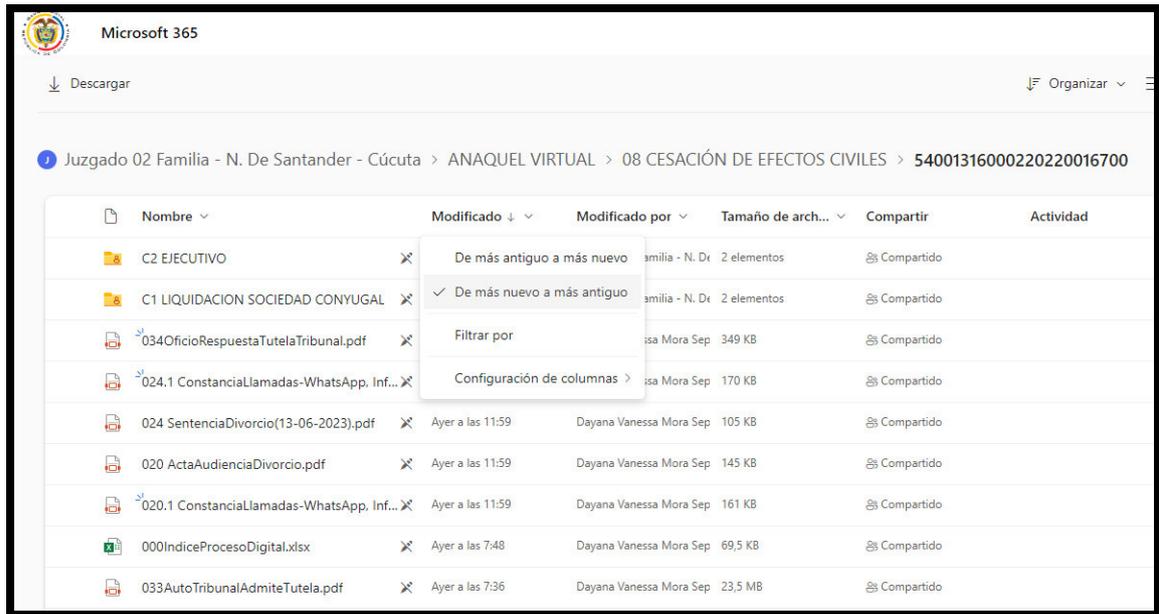
### Pantallazo Creación Documento 020.1



### Pantallazo Creación documento 024.1



## Pantallazo por orden de Creación Y Modificación



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
C2 EJECUTIVO			amilia - N. Dr 2 elementos	Compartido	
C1 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL			amilia - N. Dr 2 elementos	Compartido	
034OficioRespuestaTutelaTribunal.pdf			isa Mora Sep 349 KB	Compartido	
024.1 ConstanciaLlamadas-WhatsApp, Inf...			isa Mora Sep 170 KB	Compartido	
024 SentenciaDivorcio(13-06-2023).pdf	Ayer a las 11:59	Dayana Vanessa Mora Sep	105 KB	Compartido	
020 ActaAudenciaDivorcio.pdf	Ayer a las 11:59	Dayana Vanessa Mora Sep	145 KB	Compartido	
020.1 ConstanciaLlamadas-WhatsApp, Inf...	Ayer a las 11:59	Dayana Vanessa Mora Sep	161 KB	Compartido	
000IndiceProcesoDigital.xlsx	Ayer a las 7:48	Dayana Vanessa Mora Sep	69,5 KB	Compartido	
033AutoTribunalAdmiteTutela.pdf	Ayer a las 7:36	Dayana Vanessa Mora Sep	23,5 MB	Compartido	

INCLUSION DE ARCHIVOS NUEVOS EN EL EXPDIENTE DIGITAL EL CUAL SE VIO MODIFICADO UNA VEZ EL JUZGADO CONTESTO LA ACCION DE TUTELA EN DONDE DICHS ARCHIVOS NO FORMABAN PARTE DEL EXPEDIENTE.

SEÑORA:  
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
E. S. D



REF: PODER ESPECIAL PARA SOLICITAR NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION  
RAD: 2022-0167

Yo, **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota, con correo electrónico Conjunto de notificación: [jalealc.2010c@gmail.com](mailto:jalealc.2010c@gmail.com) comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado: **REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.011.382 de Cúcuta, y poseedor de la tarjeta profesional No. 209.447 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de Correo electrónico [rava772022@gmail.com](mailto:rava772022@gmail.com), para que en adelante en mi nombre y representación, presente y lleve hasta su terminación todos los trámites correspondientes para realizar las actuaciones procesales sobre la Nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de la referencia por la indebida Notificación de la Demanda 2022-0167.

Mi apoderado queda facultado en lo descrito en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para recibir depósitos judiciales, transigir, conciliar, cobrar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, interponer recursos, notificarse, firmar cuentas, solicitar desarchivos, solicitar copias de sentencias, solicitar la intervención de peritos si a ello hubiere lugar, y en fin adelantar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que cada uno de los hechos, y documentos aportados o narrados por el abogado: **REINALDO ALEXANDER VILAMIZAR ARENAS**, son mis manifestaciones libres y espontáneas de la realidad, principalmente el arreglo con la parte demandante,

Atentamente,

**RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**  
C.C. No. No: 88.000.290 EXPEDIDA EN CHINÁCOTA.

Acepto.

**REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**  
C.C. No: 1.007.011.382 EXPEDIDA EN CUCUTA.  
T.P. No: 209.447 del C.S.J.

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Cúcuta, 2023-08-08 14:28:07

Ante YENI TATIANA RINCON CARRILLO NOTARIA SEXTA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA compareció:

**LEAL CASTELLANOS RAMON ALBERTO**

**C.C. 88000290**

Manifiesto que el contenido del presente documento es cierto y que la firma son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



j4jr2



x   
FIRMA



YENI TATIANA RINCON  
NOTARIA SEXTA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA  
YENI TATIANA RINCON CARRILLO